



CAMPOS GOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVE

CALI, MADRID

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

JUZ. 2. CIVIL. CTO. CALI

JUL 14 17 00

Referencia : **VERBAL/SIMULACION ABSOLUTA.**

Demandante : **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.**

Demandado : **GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S. y
otros.**

Asunto : **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

Radicación : **2017-00062-00**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderado judicial de la sociedad **GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIRIA S.A.S.** persona jurídica de derecho privado, de carácter mercantil, constituida con las formalidades de la ley colombiana, domiciliada en Cali, identificada con NIT. 900.298.728-7, representada legalmente por su representante legal **CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS**, mayor de edad, vecina de Cali, me permito **CONTESTAR** la demanda verbal de **SIMULACION ABSOLUTA**, promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, mayor de edad, identificado como se indica en la demanda, domiciliado en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, Estados Unidos de América, quien acude a través de apoderado general, señor **ABELARDO DE LA ESPERIELLA**, según poder general anexo, el cual a su vez, constituye apoderado especial, designación que recae en el Abogado **CARLOS SANCHEZ CORTES**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No.79.724.539 de Bogotá y con T.P. No.137.037 del C.S. de la J.

CALLE 11 No. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com

I.- A LOS HECHOS

Paso a dar respuesta a los hechos que sustentan la demanda de la referencia, en tal sentido, me pronuncio como a continuación se indica:

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO.- Este hecho se encuentra dividido en cuatro partes, las cuales por metodología contestaré por separado, así:

NO ME CONSTA como lo afirma el actor, pues en el hecho se hacen imputaciones acerca de "acciones ilegales" que sólo puede desvirtuar el señor **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE.**

AL PUNTO "A"

Éste a su vez se subdivide en seis partes, por ello, contesto así:

ES CIERTO en cuanto a las escrituras públicas Nos. 6751 de 31 de diciembre de 2008 y 3160 de diciembre 15 de 2010 de la Notaria Segunda de Cali.

Al punto A (I), **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una "SUPUESTA VENTA". **QUE SE PRUEBE**

Al punto A (II), **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ), **QUE SE PRUEBE.**

Al punto A (III), **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ),y "SUPESTAMENTE APORTÓ", **QUE SE PRUEBE.**

Al punto A (IV), **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ),y "SUPESTAMENTE APORTÓ", **QUE SE PRUEBE.**

0000 ~~271~~

897 000

Al punto A (V), **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ),y "SUPESTAMENTE APORTÓ", **QUE SE PRUEBE.**

Al punto A (VI), **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ),y "SUPESTAMENTE APORTÓ", **QUE SE PRUEBE.**

AL PUNTO "B"

Al punto B (I) **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta Venta (SUPESTAMENTE VENDIÓ), **QUE SE PRUEBE.**

Al punto B (II) **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta Venta (SUPESTAMENTE VENDIÓ), **QUE SE PRUEBE.**

AL PUNTO "C"

NO ME CONSTA como lo afirma el actor, pues en el hecho se hacen imputaciones acerca de "acciones ilegales" que sólo puede desvirtuar el señor **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE.**

AL PUNTO "D"

NO ME CONSTA como lo afirma el actor, pues en el hecho se hacen imputaciones acerca de "acciones ilegales" que sólo puede desvirtuar el señor **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO CUARTO.- **NO ME CONSTA** como lo afirma el actor, pues en el hecho se hacen imputaciones acerca de la apropiación de "*la totalidad de los bienes que conforman el acervo sucesoral*" sólo puede desvirtuar el señor **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE.**

AL HECHO QUINTO.- Este hecho se subdivide en tres partes, las cuales contestare así:

NO ME CONSTA como lo indica el actor que "los actos dispositivo del derecho de dominio" sean "ABSOLUTAMENTE APARENTES O BIEN CARECEN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DETERMINADOS POR LA LEY PARA SU VALIDEZ", QUE SE PRUEBE.

Al punto 5.1.- NO ME CONSTA como lo afirma el actor, pues en el hecho se hacen imputaciones acerca de "actos ilícitos" que sólo puede desvirtuar el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, por lo tanto, QUE SE PRUEBE.

Al punto 5.2.- NO ES CIERTO que la señora CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS sea la "ESPOSA" del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, QUE SE PRUEBE.

ES CIERTO que la señora CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS es representante legal de la sociedad GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S., en lo demás, QUE SE PRUEBE.

Al punto 5.3.- NO ME CONSTA, este hecho sólo puede contestarlo el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO. QUE SE PRUEBE.

Al punto 5.4.- NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO.- No es un hecho como tal, es una apreciación que hace el actor acerca de la necesidad de la declaratoria de "INEXISTENCIA" o subsidiariamente la de "INVALIDEZ POR NULIDAD ABSOLUTA". Ni lo niego, ni lo acepto.

II.- A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

El actor hace *in extenso* una relación jurisprudencial acerca de la simulación absoluta e inexistencia de los actos y negocios jurídicos, indicando a su vez que el

concepto simulación no se encuentra expresamente regulado en la legislación civil y su desarrollo ha sido jurisprudencial.

Posteriormente sustenta su acción en los artículos 1740, 1741, 1742, del C.C. como apoyo de su pretensión de "NULIDAD ABSOLUTA"

A lo anterior debo manifestar señor Juez, que será en el acápite destinado a las excepciones, en donde me referiré a la SIMULACION, a la INEXISTENCIA, a la NULIDAD y en particular, al marco legal que las rige o gobiernan.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia, habida cuenta que mi cliente GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S. no ha sido parte de los negocios que son objeto de ataque, razón por la cual solicito que en virtud del artículo 278.4 del C.G.P. se dicte sentencia anticipada a favor de mi cliente, por no existir LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Solicito que se condene en costas y agencias en derecho al demandante, teniendo en cuenta para ello el monto de la cuantía estimada en la demanda, la cual asciende a Cuatro mil trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$4.399.440.000.00)

IV.- A LA MEDIDA CAUTELAR

Debo manifestar señor Juez que el actor, como da cuenta el expediente no ha suscrito la caución ordenada por el despacho, razón por la cual y pese a petición de prórroga para el pago de la misma, debe ser despachada desfavorablemente.

V.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Es cierto que no se requiere por la solicitud de medidas cautelares.

VI.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es correcto que estamos ante un proceso declarativo, del tipo verbal; así mismo la ubicación de los inmuebles estructura el fuero real que determina a su vez la competencia en su despacho.

En cuanto a la cuantía no me pronuncio.

VII.- PRUEBAS

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos citados, sin embargo, manifiesto al despacho que dichos testimonios no deben ser decretados por cuanto la solicitud de la prueba no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. por cuanto **no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.**

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Quando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

VIII.- EXCEPCIONES.

En nombre de la parte a quien represento, me permito formular las excepciones siguientes: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTRADORES DE LA SIMULACION, AUSENCIA DE ASPECTOS QUE EDIFIQUEN LA NULIDAD, EXTENSION DE LAS FACULTADES DEL PODER GENERAL POST MORTEM, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, TRANSACCION, LA GENERICA.**

VIII.I.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Mi cliente **GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S.** no ha sido parte de los negocios que son objeto de ataque, no ha comprado o recibido en

donación, o a título de aporte bien alguno de los relacionados en la demanda, razón por la cual solicito que en virtud del artículo 278.4 del C.G.P. se dicte sentencia anticipada a favor de mi cliente, por no existir LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto..."¹.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

¹ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

VIII.II.- ASUENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DE LA SIMULACION.

- INTERES REAL E INTERES JURIDICO.

Es importante indicar que nuestra jurisprudencia no cuenta con una línea unánime con respecto a cuándo se estructura la simulación o como se estructura. La misma Corte ha variado, en el decurso de varios años de Doctrina (Pérez Vives 2009).

A lo largo de la demanda, el actor hace señalamientos acerca de las actuaciones ilícitas del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, sin embargo, NUNCA describe en qué consisten dichas actuaciones ilícitas, y la ilicitud de la causa (si de eso es que se trata la simulación) debe demostrarla el que la alega² y la simulación por sí sola, no es motivo de nulidad.³

El demandante utiliza el término SUPUESTAMENTE para referirse a ciertos actos jurídicos, dice él, SUPETAMENTE DONÓ, SUPESTAMENTE APORTÓ, SUPUESTAMENTE VENDIO, lo que en la teoría será el acto fingido, el negocio aparente, sin embargo, no indica cuál era el acto verdaderamente querido, esto es, el negocio real, pues elucubra acerca de la intención del señor ARIAS BEJARANO de afectar al demandante en sus derechos sucesorales.

Adicionalmente es importante manifestar que la acción de simulación requiere de al menos dos requisitos, a saber: 1.-interés jurídico del demandante en la declaración, 2.- El interés real en la declaración de simulación. Hay interés jurídico *"en los herederos, en cuanto ejercen acciones propias de tales"*⁴, en cambio,

² PÉREZ VIVES, Álvaro. **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. De las fuentes de las obligaciones.** Volumen I, parte Primera. Cuarta edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2009, Página 392.

³ PÉREZ VIVES, Álvaro. **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones.** Volumen III, parte Segunda. Cuarta edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2012, Página 244.

⁴ PÉREZ VIVES, Álvaro. Volumen III. Op. Cit. Página 248

hay interés real cuando se justifique para la tutela del interés jurídico la acción... la acción tiende a evitar un perjuicio real al demandante⁵.

Para el caso sub examine, el demandante señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND suscribió sendos documentos con el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO en los cuales se da cuenta de la CESION DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, los cuales anuncio a continuación:

- a.- promesa de cesión de derechos herenciales (prueba No.1),
- b.- Cesión de derechos herenciales por escritura pública No. 430 de febrero 28 de 2014, notaría sexta de Cali y escritura pública No. 439 de marzo 1º de 2014 de la notaría sexta de Cali, (Pruebas No.2 y 3),
- c.- contrato de transacción con fechas de autenticación de firmas por sus signatarios del 22 de diciembre de 2014 y 24 de diciembre de 2014 y contrato de transacción suscrito el 23 de diciembre de 2014 protocolizados por escritura pública No. 2367 Julio 30 de 2013 Notaría Sexta de Cali. y convenio entre las partes Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand con fecha de autenticación de firmas 28 de febrero de 2014 (Prueba No.4),
- d.- Acuerdo de Voluntades (Prueba No.5), memorial si título en el cual puede leerse "*...b) que sin perjuicio de lo anterior de manera voluntaria, sin impedimento alguno para hacerlo, espontánea, consciente y ausenten (sic) de vicios hemos acordado encausar dicho proceso por vía notarial. C) que consecuente con la decisión anterior, acordamos desistir, dejar sin efecto y/o renunciar al trámite citado en el supra literal...*",
- e.- instrucciones a los albaceas testamentarios (prueba No. 6),

⁵ Ibídem, Página 249.

... 0000 ~~273~~
275
... 00...
~~273~~

f.- poder especial, con "ampliación de facultades para la terminación de proceso" otorgado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA (prueba No. 7).

Siendo así las cosas, el hoy demandante, no cuenta actualmente con el interés real, ni el interés jurídico para demandar, habida cuenta que al ceder sus derechos herenciales, su interés en la simulación de los actos jurídicos desaparece por cuanto, no cuenta ya con el aspecto patrimonial que surge de la calidad de heredero, pues este fue objeto de cesión.

- SIMULACION EN NEGOCIOS JURIDICOS O ACTOS JURIDICOS UNILATERALES.

La simulación es siempre bilateral (Hinestrosa, 2015), en los negocios jurídicos unilaterales (DONACION) debe probarse que existe "...acuerdo entre el único declarante y el destinatario de su actividad, para alterar las consecuencias normales de su disposición..."⁶.

- LA SIMULACION NO ES CAUSAL DE NULIDAD.

Hasta 1935, la Corte Suprema de Justicia consideró que la simulación era causal de nulidad, cuando no de inexistencia, por ausencia de causa o falta de consentimiento (Hinestrosa, 2015); a partir del 27 de julio de 1935, en sentencia de la sala de casación civil, la Corte determinó la acción para la simulación, diferenciándola de la Nulidad, a través de la aplicación del artículo 1766 C.C.C., el cual "...implícitamente excluye la nulidad en la simulación..."⁷, en igual sentido se expresa PEREZ VIVES, quien dice "...la simulación, por sí sola, no es motivo de nulidad..."⁸, y remata el maestro HINESTROSA de la siguiente manera: "...Decir que en la simulación absoluta media la nulidad por falta de los requisitos esenciales

⁶ HINESTROSA, Fernando. **TRATADO DE LAS OBLIGACIONES**. De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO. Volumen II. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C. 2015, Página 571.

⁷ HINESTROSA, Fernando. Op. Cit. Página 573, citando sentencia de casación de 27 de julio de 1935, tomo XLII. 332-339.

⁸ PÉREZ VIVES, Álvaro. Volumen III. Op. Cit. Página 244.

del negocio indica un total olvido de la realidad conceptual de las dos figuras, que conduce a la creación artificial e inoficiosa de nulidades con consecuencias menguadas...⁹, la simulación absoluta ha sido calificada por la Corte Suprema de Justicia como la "nada jurídica" (Mojica, 2016), "*...es el no querer celebrar ningún tipo de contrato, es la ausencia de todo consentimiento o voluntad de las partes de que da cuenta el acto secreto contraescritura que deroga o deja sin efecto el acto público pro sin contenido negocial...*"¹⁰

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

VIII.III.- AUSENCIA DE ASPECTOS QUE EDIFIQUEN LA NULIDAD.

El apoderado de la parte actora solicita se declare (subsidiariamente) la nulidad de los negocios en listados en su acápite de los hechos.

Es importante establecer que quien ejecuta un determinado acto jurídico, no lo hace con el objeto de producir un determinado efecto jurídico, lo hace con un fin práctico determinado.

ELEMENTOS

El acto jurídico necesita satisfacer determinados requisitos, tanto para su nacimiento como para su validez.

CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA

- EMISION DE LA VOLUNIDAD (CONSENTIMIENTO)
- EL OBJETO.
- LA CAUSA.
- LA CAPACIDAD.
- SOLEMNIDAD *

Si falta
alguno
INEXISTENCIA

⁹ HINESTROSA, Fernando. Op. Cit. Página 580.

¹⁰ MOJICA MEJIA, Juan Fernando. LECCIONES DE TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO Y OBLIGACIONES. Segunda Edición. Grupo Editorial Ibañez y universidad Santo Tomás, Bogotá D.C., 2016, paginas 269, 270.

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ

- CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS
- OBJETO LICITO.
- CAUSA LICITA.
- CAPACIDAD PLENA

Si existen
vicios
NULIDAD

Así las cosas, si hablamos de nulidad, estamos en el terreno o de la falta de capacidad, la cual no se da en el caso sub examine; objeto o causa ilícitas, que tampoco se estructuran en los negocios jurídicos demandados y vicios en el consentimiento, tales como error, fuerza, dolo, incluso, lesión enorme (en tratándose de inmueble), lo que también se encuentra ausente.

Para que exista un contrato, solo se necesita del acuerdo de voluntades de dos o más sujetos de derecho que genere obligaciones, no importan si los intereses de las partes son opuestos, distintos, iguales o los efectos de las obligaciones sean temporales o permanentes.

Si se quiere, uno de los elementos de mayor importancia en los contratos es el consentimiento, sin el cual el contrato caería en el abismo jurídico de la inexistencia, es por ello que ese acuerdo de voluntades surge del consentimiento, aquella operación mental, por medio de la cual expresamos nuestro sentir, en últimas, nuestra voluntad, por ello, aquellos que no se han manifestado libremente no pueden verse obligados, ni beneficiados por los derechos que genera dicho acto jurídico, pues adquieren la calidad de terceros. Aunque, existen ocasiones en las cuales los terceros (no han expresado su consentimiento) quedan sometidos a los contratos celebrados por otros sujetos de derecho, tal es el caso de los denominados contratos colectivos, como el *convenio judicial de acreedores*, el *sindicato industrial* y el *contrato colectivo de trabajo*.¹¹ (Campos, 2000)

Tienen un tratamiento similar, las figuras de la nulidad absoluta civil (1741 C.C.) y comercial (899 C de Co.) y la nulidad relativa (1741 C.C.) y (900 C de Co.),

¹¹ Ibid. Pp 6 y 7.

quizás la diferencia estriba en cuanto que el código de comercio denomina anulabilidad a la nulidad relativa, considero que anulables son los negocios jurídicos, tanto aquellos que estructuran la nulidad absoluta o la relativa, por cuanto solo el Juez puede declararlos nulos y mientras ello no ocurra estaremos partiendo de la presunción de validez del acto o negocio jurídico, solo cuando el operador judicial declare la nulidad, el contrato será NULO.¹²

Cuando se habla de nulidades, es necesario establecer el origen de las mismas, por cuanto la nulidad absoluta "...supone la existencia de un acto humano, pues, como dice Enneccerus, no es que el negocio jurídico nulo sea una entidad inexistente, es que, más bien, él se ve privado de sus efectos jurídicos en atención a determinadas razones¹³...", los códigos de derecho privado, en su gran mayoría, establecen como causales de nulidad la incapacidad, el objeto y la causa ilícitas, el contrariar normas imperativas, o la carencia de formalidades prescritas por las leyes para la validez.

La sala de casación civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido:

"...En conformidad con los arts. 1740 y 1741 del C.C., los requisitos necesarios en determinados casos para el valor de los actos jurídicos son de dos clases: internos o de fondo, y externos o de forma. Los externos se subdividen en formalidades esenciales para el valor y la existencia del acto, por la propia naturaleza de éste o por su gran trascendencia en las relaciones jurídicas, llamados ad solemnitatem, o en simple requisitos no esenciales, destinados a dar mayor autenticidad y fijeza al respectivo acto con el principal objeto de facilitar su demostración y existencia denominados ad probationem..."¹⁴.

Así mismo la Corte con respecto a los efectos, hablando de nulidades que:

¹² CAMPOS GOMEZ, Edgar Humberto. GARANTIAS A PRIMERA DEMANDA. Trabajo de grado. Posgrado en Contratación Internacional, Comercial y Financiera. Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España, 2013, página 34.

¹³ GARCIA-MUÑOZ, José Alpiniano. DERECHO ECONÓMICO DE LOS CONTRATOS. Ediciones Librería del profesional, Bogotá D.C. 2001, página 121.

¹⁴ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil y agraria. Sentencia de Abril 12 de 1940, Tomo XLIX, página 240.

~~282~~
289

"...el concepto retroactivo de la declaración de nulidad en los actos y contratos civiles no emana precisamente de lo que dispone el artículo 1746 del C.C., sino de la misma naturaleza de la nulidad, que es impuesta por la ley, a los que no se sujetan a sus mandatos o burlan sus prohibiciones. El art. Citado no hace otra cosa que reglamentar el principio del efecto retroactivo de la declaración judicial de nulidad que implícitamente esté envuelto en el concepto de nulidad, o sea, en el desconocimiento del valor legal de los actos y contratos que contravienen a las prescripciones de la ley..."¹⁵

Al estudiar la demanda objeto de contestación por medio de este escrito, encontramos que la misma está huérfana en cuanto a la descripción del hecho o hechos estructuradores de la nulidad deprecada, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

VIII.IV.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Considero de la manera más respetuosa señor Juez que el actuar del demandante es temerario y de mala fe, en razón a que por controversias derivadas del trámite sucesoral del causante Humberto Arias, ha radicado múltiples solicitudes judiciales (demandas) antes distintas jurisdicciones (civil, de familia, superintendencia de sociedades), según el cuadro que a continuación se anexa, las cuales se encuentran en etapa de notificación, desconociendo al momento de contestar la presente demanda lo pretendido, pero coincidiendo por lo menos en las partes vinculadas, tanto demandantes como demandados, en la mayoría de los casos. (Prueba No. 7, cuadro Excel)

Adicionalmente el demandante se ha presentado como víctima en el proceso penal radicado bajo el No.76 001 60 99030 2014 00066, causa que se tramita entre otras persona, en contra del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO.

Entre el demandante y el señor ARIAS BEJARANO, se suscribieron sendos documentos, los cuales serán objeto de la siguiente excepción, con los cuales zanjaban cualquier diferencia con respecto a la sucesión del padre de ambos, señor

¹⁵ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de casación de 23 de noviembre de 1928, página 108)

HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.) y con el que establecían quedar indemnes, renunciando a cualquier actuación o posterior reclamación, sin embargo, tal pacto se ha venido desconociendo por parte del actor.

VIII.V.- TRANSACCIÓN.

El señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO y los señores CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, CHRISTIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, de mutuo acuerdo, suscribieron sendos documentos, con los cuales establecieron la terminación del proceso de sucesión de Humberto Arias, entre ellos, encontramos:

- a.- promesa de cesión de derechos herenciales (prueba No.1),
- b.- Cesión de derechos herenciales por escritura pública No. 430 de febrero 28 de 2014, notaría sexta de Cali y escritura pública No. 439 de marzo 1º de 2014 de la notaría sexta de Cali, (Pruebas No.2 y 3),
- c.- contrato de transacción con fechas de autenticación de firmas por sus signatarios del 22 de diciembre de 2014 y 24 de diciembre de 2014 y contrato de transacción suscrito el 23 de diciembre de 2014 protocolizados por escritura pública No. 2367 Julio 30 de 2013 Notaría Sexta de Cali. y convenio entre las partes Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand con fecha de autenticación de firmas 28 de febrero de 2014 (Prueba No.4),
- d.- Acuerdo de Voluntades (Prueba No.5), memorial si título en el cual puede leerse "...b) que sin perjuicio de lo anterior de manera voluntaria, sin impedimento alguno para hacerlo, espontánea, consciente y ausenten (sic) de vicios hemos acordado encausar dicho proceso por vía notarial. C) que consecuente con la decisión anterior, acordamos desistir, dejar sin efecto y/o renunciar al trámite citado en el supra literal...",
- e.- instrucciones a los albaceas testamentarios (prueba No. 6),

f.- poder especial, con "ampliación de facultades para la terminación de proceso" otorgado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA (prueba No. 7).

El contrato de transacción tiene por finalidad establecer la forma y los términos en los cuales se buscando evitar o precaver un litigio (Art. 2469 C.C.C.) como consecuencia de la suscripción del contrato, uno de sus efectos es el de cosa juzgada, de acuerdo con el Art. 2483 del C.C.C. y conlleva la renuncia general de todo derecho, si la misma ha sido pactada de conformidad con determinado por el artículo 2485 del estatuto civil nacional.

Al hacerse una lectura juiciosa de los documentos aportados como prueba en esta contestación y descritos como "acuerdo de transacción", "acuerdo de voluntades", "contrato de transacción que celebran Humberto Arias Bejarano y/o Inversiones Zoilita y Carlos Humberto Arias Guinand" las partes precavieron cualquier litigio futuro, en el cual se pretendieran discutir derechos derivados de la calidad de heredero o derechos dentro de los bienes relictos de la sucesión de HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.), al respecto puede leerse en el documento denominado "contrato de transacción que celebran Humberto Arias Bejarano y/o Inversiones Zoilita y Carlos Humberto Arias Guinand", lo siguiente:

"...Ambas partes haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano, han convenido transigir todas las diferencias que puedan surgir entre ellas y precaver cualquier eventual litigio futuro, que pueda ejercer Carlos Humberto Arias Guinand contra Humberto Arias Bejarano...TERCERA. Como consecuencia de esta transacción, las partes Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand renuncian a cualquier derecho, acción o pretensión que pudiera existir en su favor, y se obligan a no ejercer ninguna clase de acciones legales ni reclamaciones judiciales o extrajudiciales en contra del uno o del otro, en razón a esta transacción..."

(Subrayas por fuera de texto).

Con respecto al término precaver, utilizado por Don Andrés Bello en el Código Civil (Art. 2469), este significa, según el Diccionario de la Academia de lengua española, lo siguiente:

“... 1. tr. Prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo”¹⁶

Por lo tanto, al suscribir el contrato de transacción y sus posteriores adendas, denominadas ora, acuerda de voluntades; ora, instrucciones a los albaceas, etc., se estaba determinando de manera expresa la decisión, libre y espontánea de los intervinientes de finiquitar cualquier controversia presente o futura, derivada de la sucesión de su padre, y tomada con base en el principio de la autonomía de la voluntad privada de cada una de las partes.

El contrato es ley para las partes, principio indiscutible del derecho privado y dentro del cual queda circunscrita la denominada teoría de la autonomía de la voluntad, dijo al respecto Alessandri “...en materia contractual, la voluntad es soberana; es ella la que dicta el derecho¹⁷...”, y a renglón seguido indica: “...La autonomía de la voluntad es, según esto, la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración...”¹⁸ (Subrayas por fuera de texto). Así las cosas, y teniendo como base este principio, los contratantes pueden pactar cualquier cosa, claro está, siempre que no vaya en contra de la ley, del orden público o de la moral; adelantándonos un poco al capítulo siguiente, podremos decir, que pueden pactar la garantía a primer requerimiento o a primera demanda. El Código Civil Colombiano al respecto consagra en su artículo 1517:

¹⁶ <http://dle.rae.es/?id=TupYhlf>, fecha de consulta 17 de mayo de 2017, 4:35 pm.

¹⁷ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. DE LOS CONTRATOS. Op. Cit, página 10.

¹⁸ Ibidem, página 10.

"... Toda declaración de la voluntad debe tener por objeto una o mas cosas, que se trata de dar, de hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración..."¹⁹.

La norma desde su enunciado permite la autonomía de la voluntad, por cuanto al usar la expresión "toda manifestación de la voluntad", no está haciendo referencia a un tipo en particular y ahí en donde el legislador no hizo distinción alguna, no es dable al juzgador, hacerla, razón por la cual se refuerza la teoría de la autonomía de la voluntad.

Este principio de la autonomía en materia contractual es de origen francés, de aquellas tesis denominadas liberales o individualistas proclamadas durante la revolución y acuñadas después de la toma de la Bastilla y es con fundamento en la libertad, aquella pregonada en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que los contratantes pueden actuar como lo deseen, sin afectar el orden público, la moral o la ley preexistente. La principal característica de los códigos de derecho privado es esa, la de la libertad, la cual se ve limitada en algunos casos, esto es cuando la norma pese a estar circunscrita en dicho código se convierte en norma de orden público (inderogable), por ejemplo, los requisitos para contraer matrimonio (no pueden ser modificados inter partes, pese a que esté consagrado el contrato en un código de derecho privado) o cuando por expresa prohibición de la ley, se determina que no puede ser modificado, tal es el caso de normas en el código de comercio que determinan la ineficacia ante todo cambio o disposición en contrario de sus normas, verbi gracia los artículos 110.4 (Contrato de sociedad), 524

¹⁹ COLOMBIA. CODIGO CIVIL, Artículo 1571, Editorial Legis S.A., Bogotá D.C., 2012.

(Contrato de arrendamiento local comercial), 1203 (de la prenda), 1244 (Contrato de fiducia), es por ello, con base en dicho principio, que la autonomía de la voluntad debe ser limitada en lo mínimo, solo en casos extraordinarios puede impedirse que la misma de lugar a la formación del contrato. Para Josserand, *"...el contrato, fenómeno privado e individual, pasó a ser un fenómeno social, cuya existencia y efectos interesaban por igual a quienes lo habían convenido y al estado..."*²⁰.

Esa teoría de la autonomía de la voluntad no es absoluta, en cuanto que el estado puede intervenir a través del aparato judicial o administrativo (según el caso) en temas tales como el abuso del derecho, la teoría de la imprevisión, los procesos concursales (los que imperan pese a disposiciones contractuales que determinen lo contrario), etc.

Así las cosas, la autonomía de la voluntad, la libertad contractual, existe, pero, con limitaciones, limitaciones que van dirigidas a respetar el orden jurídico, la moral y las buenas costumbres, y la ley preexistente.

La Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, ha estudiado e tema de la autonomía de la voluntad in extenso, y por considerarlo importante para esta investigación, se transcribe los siguientes apartes de la sentencia No.C-186 de 2011, magistrado ponente **Humberto Antonio Sierra Porto**.

"...En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado sobre la autonomía la voluntad privada. A continuación, se hará una breve síntesis de los principales pronunciamientos sobre la materia.

²⁰ JOSSERAND, Citado por Arturo Alessandri Rodríguez, en DE LOS CONTRATOS. Editorial Jurídica de Chile, Editorial Temis S.A., Página 15.

En primer lugar la jurisprudencia se ha referido al origen de la figura y ha señalado se trata de un postulado formulado por la doctrina civilista francesa a mediados de los Siglos XVIII y XIX, que ha sido definido como "[El] poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses"¹²¹. Igualmente ha indicado que esta institución tiene claros fundamentos filosóficos pues se trata de una expresión del pensamiento liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX¹²², cuyo punto de partida era la teoría de los derechos naturales del individuo, es decir, la idea de unas libertades previas a la existencia del Estado. Desde la perspectiva liberal se consideró que la autonomía de la voluntad privada era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos. En efecto se consideraba que los individuos libres e iguales están en plena capacidad de velar por sus propios intereses, en consecuencia, las reglas consentidas por ellos serían las mejores para asegurar su propio bienestar.

El principio de autonomía de la voluntad así formulado sería rápidamente reconocido por los ordenamientos jurídicos, especialmente por el Code Civil francés y tendría consecuencias inmediatas en materia contractual: las condiciones de fondo y de forma de los contratos, se edifican sobre la expresión del consentimiento, igualmente la fuerza obligatoria de los convenios privados se explica por el respeto de las voluntades individuales. Las intervenciones externas ajenas a la voluntad de las partes, tales como políticas legislativas o la revisión judicial se veían como una amenaza al equilibrio inherente de los intereses privados presentes en los acuerdos privados. Finalmente, todo contrato libremente consentido se consideraba por definición conforme a la justicia y al interés general, porque "Qui dit contractuel dit juste"¹²³.

Como ha señalado esta Corporación esta concepción racionalista de la autonomía de la voluntad privada, edificada alrededor de los postulados del Estado liberal, se manifestaba en las siguientes características: (i) El reconocimiento de una plena libertad para contratar o no, en principio en virtud del solo consentimiento; (ii) la libertad de los individuos de determinar el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; (iii) la actividad negocial se dirigía exclusivamente a la regulación de los intereses particulares, es decir, a la consecución de un estado de

26

felicidad individual; (iv) en caso de duda, en la interpretación de una manifestación de voluntad, siempre debía estarse a la voluntad de los contratantes, sin que el juez pudiese proceder a determinar otro tipo de efectos jurídicos⁹⁹.

Desde esta perspectiva el rol estatal se limitaba a: (i) la consagración de una cláusula general que permitiera a los particulares ejercer su libertad contractual; (ii) la interpretación de la voluntad de los agentes en caso de duda o ambigüedad en los acuerdos de voluntades celebrados por los particulares y; (iii) la sanción coercitiva en caso de su incumplimiento.

Empero desde la segunda mitad del siglo XIX, con la paulatina evolución del modelo de Estado liberal de derecho al Estado social de derecho, y el reconocimiento de un creciente poder de intervención estatal en la economía para proteger el interés general y los derechos de los sectores más necesitados de la población, se ha ido limitando de manera creciente el principio de autonomía de la voluntad y de contera la libertad contractual de los particulares. Por tanto, según ha dicho la Corte Constitucional "se puede afirmar que en la actualidad el principio de la autonomía de la voluntad privada mantiene su vigencia pero con restricciones o, visto de otro modo, se conserva como regla general pero tiene excepciones."¹⁰¹

Surge entonces lo que se ha denominado la concepción moderna de la autonomía de la voluntad privada¹⁰², que supone la existencia de un poder dispositivo de regulación, pero sometido a la intervención normativa del Estado, de suerte que "lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las libertades básicas de la economía de mercado."¹⁰³

Así, según ha reconocido esta Corporación actualmente la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales¹⁰⁴, se trata de servicios públicos¹⁰⁵, una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que

el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes^[11]..."

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Honorable Corte Constitucional, en adelante, La Constitucional, el principio de la autonomía de la voluntad, comprende en la actualidad las siguientes características:

- Libertad contractual sujeta a restricciones, por ejemplo, cuando vulnera derechos fundamentales.
- El ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, no solamente persigue el interés particular, también persigue el interés público o bienestar común.
- Es deber del Estado, intervenir para evitar el abuso de derechos.
- La intención de los contratantes da paso a la efectiva protección de sus derechos, la cual es papel esencial del juez.

En este orden de ideas, La Constitucional, se matricula en las tesis modernas, que respaldan la autonomía de la voluntad, pero, acompañada del poder del Estado, para intervenir cada que el equilibrio contractual, el abuso del derecho, entre otros, se presente.

En la actualidad, el denominado Derecho de los Negocios Internacionales (DNI), o el Derecho Mercantil Internacional (DMI) o el Derecho Uniforme del

Comercio Internacional (DUCI) , ha desarrollado profusamente una serie de reglas o modelos (reglas Unidroit, de los principios Artículo 1.1. o Uncitral) en materia de contratación y en especial, haciendo referencia a la autonomía de la voluntad de los contratantes, es por ello que tratadistas como Galgano F. Establecen que este derecho "*...es un derecho muy convencional y marcado por la autonomía de la voluntad...el principal instrumento de la innovación jurídica es el contrato...*"²¹.

Hoy en día, esa autonomía de la voluntad, se ve plasmada, generalmente en aspectos como estos:

- Posibilidad de escoger la ley y el juez competente (Autonomía de la Voluntad Conflictual).
- Determinación libre de negociar o establecer el contenido del contrato.

Con fundamento en lo anterior, la autonomía de la voluntad se constituye en el pilar fundamental de la contratación, de tal suerte que sus acuerdos o disposiciones tienen efectos entre ellas, siempre que sus acuerdos sean de su competencia mientras la ley no diga otra cosa, incluso, la carta política colombiana permite la libertad contractual, al consagrar en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y 333 (actividad económica e iniciativas privadas son libres) la posibilidad para que los contratantes puedan excluir de manera total o parcial las normas que regulen la materia

²¹ GALGANO, F. Citado por Leonardo Espinosa Quintero, en Principio de la Autonomía de la Voluntad e instrumentos de carácter internacional en el sistema jurídico colombiano, artículo publicado por la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., Revista ISSN 1657-8953, consultada vía web.

particular, es por ello que los particulares pueden libremente establecer las condiciones, el contenido, el alcance, las modalidades, las prohibiciones y obligaciones de los negocios jurídicos celebrados, teniendo como único límite el constituido por el orden público, el cual incluye, tanto las leyes imperativas, como los valores morales (Buena fe, abuso del derecho, buenas costumbres) y como los elementos o fundamentos político-económicos de toda social, que se traducen en la protección a la parte débil, la lucha contra los comportamientos ilícitos, la defensa de la persona humana y la familia como núcleo fundamental de la sociedad (Art. 44 Constitución Política).

Con base en todo lo anterior, sustento de la teoría general de los contratos, mal puede desconocerse a estas alturas, los efectos y las consecuencias jurídicas de los contratos de transacción, acuerdos de voluntades, etc. suscritos por el hoy demandante y el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, pues ello llevaría a una inseguridad jurídica, como efecto está sucediendo en este instante, ante el cúmulo de acciones impetradas por el actor, en contra del señor ARIAS y las sociedades hoy demandadas en la referencia.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

VIII.VII.- LA GENERICA.

Solicito al señor Juez , se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C. de P.C.

Al respecto debo manifestar que la Jurisprudencia recientemente ha manifestado que procede la Declaratoria oficiosa de las excepciones de mérito en proceso ejecutivos. Frente a los argumentos que fundamentan la prohibición para que el Juez declare oficiosamente la existencia de una excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo el Honorable Consejo de Estado en sentencia de la sección tercera de agosto 12 de 2004, consejero ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

"...si bien es cierto que algunas de las excepciones propuestas dentro de un proceso ejecutivo se dirigen a atacar el derecho u obligación ejecutada, también es cierto que el objeto fundamental del proceso radica en el cumplimiento forzado de una obligación, y no en la declaración o constitución de dicha de dicha obligación, sin embargo, las excepciones que se pueden presentar en el proceso de ejecución se pueden referir tanto al derecho ejecutado, como a la solicitud de ejecución en sí.

Bajo el anterior razonamiento, se advierte que dentro del proceso ejecutivo también cabe excepcionar la pretensión del demandante referente a la ejecución pretendida, puesto que este es el objeto de todo proceso ejecutivo. Al ser el asunto central del proceso, la ejecución se torna materia de debate a lo largo del proceso, por lo que desde la presentación de la demanda el derecho del demandante a recibir la tutela del estado para que use su poder coercitivo en la ejecución de la obligación, también se encuentra en análisis y puede ser objeto de demostración o desvirtuación. En este orden de ideas, en el transcurso del proceso puede surgir o evidenciarse algún hecho que afecte la ejecución, hecho que puede ser percibido por las partes o por el Juez, por lo que procede, si es un hecho que desvirtúa la ejecución, convertirse en una excepción a la misma.

Si bien el objeto del proceso ejecutivo se refiere al cumplimiento mediante la fuerza del estado, de un derecho que ha sido desconocido

por el sujeto llamado a cumplirlo u observarlo, se debe anotar que no todos los procesos que se originan en una ejecución, propiamente ya que, si se ataca el derecho ejecutado, el proceso pasa a ser un proceso de conocimiento. Esta dualidad del proceso ejecutivo instituido en el ordenamiento procesal civil, ha sido expuesta por la doctrina así:

En el sistema colombiano es innegable que el proceso ejecutivo, no se limita a ser efectiva la obligación contenida en el título ejecutivo de acuerdo con lo solicitado por el demandante, sino que, si se formulan excepciones su naturaleza será la de un proceso de cognición, un ordinario al revés como lo señalaba con afortunada frase el profesor Hernando Morales, pues la sentencia que las resuelve puede tener un contenido idéntico a la que se profiere en un proceso ordinario.

Sin embargo, esta posible mutación del proceso ejecutivo en proceso de conocimiento no obvia el objeto principal del proceso que es el obtener la tutela del estado para que se obligue al deudor incumplido a cumplir el derecho del ejecutante. De esta manera, si bien el proceso instaurado inicialmente como ejecutivo, se transforma en proceso de conocimiento en virtud de la proposición de una excepción, o para aceptar o negar usar el poder de ejecución del estado.

De esta manera la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la sala estima que el juez de ejecución analiza al momento de dictar sentencia, la existencia de dos tipos de derecho, en el evento de proposición de excepciones, el juez estudia la existencia y titularidad del derecho que se pretende ejecutar. El juez de la ejecución debe tener en certeza sobre los requisitos de existencia del título, de tal manera que no exista equivoco en que se trate de una obligación clara, expresa y exigible... Subrayas por fuera del texto

IX.- ACAPITE PROBATORIO DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor Juez decretar las siguientes pruebas:

IX.I.- TESTIMONIALES.

IX.I.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito Señalar fecha y hora para el **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé a la parte demandante señor **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, por residir el demandado en el exterior, debe practicarse dicho interrogatorio en la sede del Consulado de Colombia en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, Estados Unidos de América, para lo cual debe citarse al demandado en la 20240 Merry Oak Avenue, Tampa, Florida, 33647, Estados Unidos de América. Teléfono (813) 810-9325; también puede hacerse uso de los medios tecnológicos, para que se practique el interrogatorio por vía virtual (Conexión a internet) en la sala que para tal fin ha construido la Juez de sociedades, tanto en la ciudad de Bogotá como en la intendencia regional de Cali, el correo electrónico del absolvente(demandante) es: carlosharias@hotmail.com. En dicha prueba se efectuará reconocimiento de documentos por parte del demandante de conformidad con el artículo 185 C.G.P. y demás normas concordantes:

SOLICITUD DE RECONCIMIEN TO DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDANTE. De conformidad con el artículo 185 del C.G.P., sírvase señor Juez citar a **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND** en la dirección precedentemente descrita, parte demandante, para que reconozca los siguientes documentos, aportados en la contestación de la demanda:

a.- promesa de cesión de derechos herenciales (prueba No.1),

b.- Cesión de derechos herenciales por escritura pública No. 430 de febrero 28 de 2014, notaría sexta de Cali y escritura pública No. 439 de marzo 1º de 2014 de la notaría sexta de Cali, (Pruebas No.2 y 3),

294

c.- contrato de transacción con fechas de autenticación de firmas por sus signatarios del 22 de diciembre de 2014 y 24 de diciembre de 2014 y contrato de transacción suscrito el 23 de diciembre de 2014 protocolizados por escritura pública No. 2367 Julio 30 de 2013 Notaría Sexta de Cali.(Prueba No.4),

d.- Acuerdo de Voluntades (Prueba No.5), memorial si título en el cual puede leerse "...b) que sin perjuicio de lo anterior de manera voluntaria, sin impedimento alguno para hacerlo, espontánea, consciente y ausenten (sic) de vicios hemos acordado encausar dicho proceso por vía notarial. C) que consecuente con la decisión anterior, acordamos desistir, dejar sin efecto y/o renunciar al trámite citado en el supra literal..." (Prueba No.6),

e.- instrucciones a los albaceas testamentarios (prueba No. 7),

f.- poder especial dirigido al señor Juez Cuarto de Familia de Cali, con "ampliación de facultades para la terminación de proceso" otorgado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA (prueba No. 8).

Objeto de la Prueba.

Con el interrogatorio de parte y el reconocimiento de documentos, se pretenden probar los dichos de la contestación de la demanda, en especial, los acuerdos celebrados entre las partes (transacción), la forma como se tramitó el proceso de sucesión del señor HUMBERT ARIAS (Q.E.P.D.), los pagos efectuados al demandante por cuenta de la cesión de los derechos herenciales, etc.

IX.II.- TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez recepcionar los siguientes testimonios:

IX.III.- Citar y hacer comparecer al señor **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.94.429.126 de Cali, bajo medida de detención preventiva intramural en establecimiento carcelario de la ciudad de Florida, Valle, decretada por el señor Juez Noveno Penal Municipal de Control de Garantías de la Ciudad de Cali, diligencia que puede realizarse de manera virtual en su sitio de reclusión (vía internet) u ordenando el traslado del antes citado a la sede de la intendencia regional de Cali, para que entre otras declare acerca de lo siguiente:

- Los acuerdos celebrados entre las partes (transacción),
- La forma como se tramitó el proceso de sucesión del señor **HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.)**,
- Los pagos efectuados al demandante por cuenta de la cesión de los derechos herenciales,
- Los aportes o capitalizaciones efectuados a las sociedades demandadas.
- Las donaciones efectuadas.

Con esta prueba pretendo demostrar que los actos o contratos objeto de demanda, se han ajustado en todo al ordenamiento legal, que no encierran negocios subyacentes, que en los mismos se encuentran firme y que la real intención de las partes es la que aparece plasmada en ellos.

X.- ANEXOS

Anexos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

2016

XI.- NOTIFICACIONES

XI.I.- Las personales las recibiré en mi despacho ubicado en la Calle 11 No.3-58, oficina 411 edificio Banco Citibank o en la secretaria de la intendencia regional Cali y a través de correo electrónico: gogaviria@gmail.com.

XI.II.- A la parte demandada a quien represento, por conducto de su representante legal, GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIRIA S.A.S., en la Calle 30 Norte No.5N-07 de la ciudad de Cali.

XI.III.- Al apoderado del actor señor CARLOS SANCHEZ TORRES en la dirección aportada en la demanda.

XI.IV.- Al demandante CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, en 20240 Merry Oak Avenue, Tampa, Florida, 33647, Estados Unidos de América. Teléfono (813) 810-9325 correo electrónico carlosharias@hotmail.com

Sírvase señor Juez tener por contestada la demanda

Cordialmente

Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ
T.P.73.146 C.S de la J.
C.C.16.732.885 de Cali
Apoderado Parte demandada

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.



Referencia : VERBAL/SIMULACION ABSOLUTA.
 Demandante: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.
 Demandado : GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S. y
 otros.
 Asunto : CONTESTACION DE LA DEMANDA.
 Radicación : 2017-00062-00

GOVER GAVIRIA RUEDA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderado judicial de JENNY MARIA LIZCANO CANO, mayor de edad, vecina de Cali, Litisconsorcio Necesario dentro de la referencia, me permito CONTESTAR la demanda verbal de SIMULACION ABSOLUTA, promovida por el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, mayor de edad, identificado como se indica en la demanda, domiciliado en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, Estados Unidos de América, quien acude a través de apoderado general, señor ABELARDO DE LA ESPERIELLA, según poder general anexo, el cual a su vez, constituye apoderado especial, designación que recae en el Abogado CARLOS SANCHEZ CORTES, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No.79.724.539 de Bogotá y con T.P. No.137.037 del C.S. de la J.

I.- A LOS HECHOS

A los HECHOS 1 al 2. NO ME CONSTAN. Mi cliente no ha sido parte en esos negocios.

AL HECHO 3, LITERAL B I. NO ES CIERTO que supuestamente haya vendido. La escritura pública de compraventa da cuenta de la negociación. QUE SE PRUEBE.

A lo demás del hecho tercero, NO ME CONSTA, Mi cliente no ha sido parte en esos negocios.

A los hechos 4 a 6°, NO ME CONSTAN, Mi cliente no ha sido parte en esos negocios. QUE SE PRUEBEN.

II.- A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

Son distintas las normas que alega el actor, en el debate probatorio se verá la procedencia de los mismos

III.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Solicito que se condene en costas y agencias en derecho al demandante.

IV.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Es cierto que no se requiere por la solicitud de medidas cautelares.

V.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es suya señor Juez

VI.- PRUEBAS

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos citados,

VII.- EXCEPCIONES.

En nombre de la parte a quien represento, me permito formular las excepciones siguientes: **AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DE LA SIMULACION, EL DEMANDADO ES UN TERCERO DE BUENA FE, LA GENERICA.**

VIII.- AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DE LA SIMULACION.

A lo largo de la demanda, el actor hace señalamientos acerca de las actuaciones ilícitas del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, sin embargo, NUNCA describe en qué consisten dichas actuaciones ilícitas, y la ilicitud de la causa (si de eso es que se trata la simulación) debe demostrarla el que la alega¹ y la simulación por sí sola, no es motivo de nulidad.²

El demandante utiliza el término SUPUESTAMENTE para referirse a ciertos actos jurídicos, dice él, SUPUESTAMENTE DONÓ, SUPUESTAMENTE APORTÓ, SUPUESTAMENTE VENDIO, lo que en la teoría será el acto fingido, el negocio aparente, sin embargo, no indica cuál era el acto verdaderamente querido, esto es, el negocio real, pues elucubra acerca de la intención del señor ARIAS BEJARANO de afectar al demandante en sus derechos sucesorales.

Adicionalmente es importante manifestar que la acción de simulación requiere de al menos dos requisitos, a saber: 1.- Interés jurídico del demandante en la declaración, 2.- El interés real en la declaración de simulación. Hay interés jurídico "en los herederos, en cuanto ejercen acciones propias de tales"³, en cambio, hay interés real cuando se justifique para la tutela del interés jurídico la acción...la acción tiende a evitar un perjuicio real al demandante⁴.

¹ PÉREZ VIVES, Álvaro. **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. De las fuentes de las obligaciones.** Volumen I, parte Primera. Cuarta edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2009, Página 392.

² PÉREZ VIVES, Álvaro. **TEORIA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones.** Volumen III, parte Segunda. Cuarta edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2012, Página 244.

³ PÉREZ VIVES, Álvaro. Volumen III. Op. Cit. Página 248

⁴ *Ibidem*, Página 249.

Mi cliente adquiere el inmueble que habita por compraventa realizada a quien para el momento detentaba el derecho de dominio, no ha existido la intención de engañar a terceros, y desde la fecha de la escritura ha entrado en posesión real y material del inmueble, ejecutando actos de señor y dueña, reconocida por sus vecinos como tal.

VII.II.- EL DEMANDADO ES UN TERCERO DE BUENA FE.

La demandada es un tercero de buena fe, quien actuó como tal y no conoció que con la compraventa del bien inmueble de su propiedad se estuviera simulando un negocio jurídico

VII.III.- LA GENERICA.

Solicito al señor Juez , se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C. G.P.

IX.- ACAPITE PROBATORIO DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor Juez decretar las siguientes pruebas:

IX.I.- TESTIMONIALES.

IX.I.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito Señalar fecha y hora para el **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé a la parte demandante señor **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, por residir el demandado en el exterior, debe practicarse dicho interrogatorio en la sede del Consulado de Colombia en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, Estados Unidos de América, para lo cual debe citarse al demandado en la 20240 Merry Oak Avenue, Tampa, Florida, 33647, Estados Unidos de América. Teléfono (813) 810-9325; también puede hacerse uso de los medios tecnológicos, para que se practique el interrogatorio por vía virtual (Conexión a internet) en la sala que para tal fin ha construido la Juez de sociedades,

tanto en la ciudad de Bogotá como en la intendencia regional de Cali, el correo electrónico del absolvente(demandante) es: carlosharias@hotmail.com.

IX.II.- TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez recepcionar los siguientes testimonios:

IX.II.I.- Citar y hacer comparecer al señor JOSE FERNANDO HINSTROSA, mayor de edad, para que entre otras declare acerca de lo siguiente:

- La compraventa efectuada entre las partes.
- Los pagos efectuados por cuenta de la compraventa,

Con esta prueba pretendo demostrar que los actos o contratos objeto de demanda, se han ajustado en todo al ordenamiento legal, que no encierran negocios subyacentes, que en los mismos se encuentran firme y que la real intención de las partes es la que aparece plasmada en ellos.

IX.III.- DOCUMENTALES.

IX.III.I.- PODER ESPECIAL

X.- ANEXOS

Anexos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

XI.- NOTIFICACIONES

XI.I.- Las personales las recibiré en mi despacho ubicado en la Calle 11 No.3-58, oficina 411 edificio Banco Citibank o en la secretaria de la intendencia regional Cali y a través de correo electrónico: camposgomez@aol.com

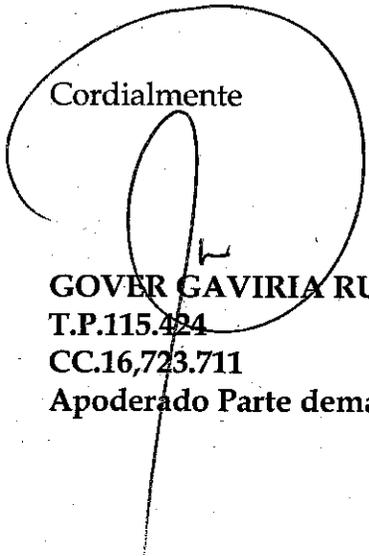
XI.II.- A la parte demandada a quien represento **JENNY MARIA LIZCANO CANO** en la Calle 47 Norte No. 3EN-101, 107, Apartamento 102 de la ciudad de Cali.

XI.III.-Al apoderado del actor señor CARLOS SANCHEZ TORRES en la dirección aportada en la demanda.

XI.IV.-Al demandante CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, en 20240 Merry Oak Avenue, Tampa, Florida, 33647, Estados Unidos de América. Teléfono (813) 810-9325 correo electrónico carlosharias@hotmail.com

Sírvase señor Juez tener por contestada la demanda

Cordialmente



GOVER GAVIRIA RUEDA
T.P.115.424
CC.16,723.711
Apoderado Parte demandada.

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

Referencia : VERBAL/SIMULACION ABSOLUTA.
Demandante: CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.
Demandado : GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S. y
otros.
Asunto : PODER
Radicación : 2017-00062-00

JENNY MARIA LIZCANO CANO, mayor de edad, Vecino de Cali, Identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi nombre y representación, litisconsorte dentro de la referencia, manifiesto que por medio del presente escrito confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE a GOVER GAVIRIA RUEDA, mayor de edad, vecino de Cali, abogado, para que en nuestro nombre y representación se haga parte dentro del proceso de la referencia y el cual cursa en su despacho.

Nuestro apoderado queda ampliamente facultado para NOTIFICARSE DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, CONTESTAR LA DEMANDA, PROPONER EXCEPCIONES PREVIAS y EXCEPCIONES DE FONDO, FORMULAR DEMANDA DE RECONVENCIÓN, SOLICITAR MEDIDAS CAUTELARES, INTERPONER RECURSOS, RECIBIR, DESISTIR, CONCILIAR, TRANSIGIR. SUSTITUIR, REASUMIR SUSTITUCIONES, y en general desplegar toda su capacidad intelectual en defensa de mis derechos e intereses y en general todas las facultades consagradas en el Art. 77 del C.G.P.

Solicito al señor Juez, tener al abogado GOVR GAVIRIA RUEDA, de las condiciones civiles antes anotados como nuestro APODERADO en la forma y términos en los cuales se encuentra conferido el presente MEMORIAL-PODER.

Cordialmente

Jenny M. Lizcano
JENNY MARIA LIZCANO CANO
C.C. No. 31876820

ACEPTO EL PODER

[Signature]
GOVER GAVIRIA RUEDA
T.P.115.424
CC.16,723.711
Apoderado Parte demandada.

ABOGADO EN LA CIUDAD DE CALI
CALLE 100 No. 100-100
TEL: 31876820
Jenny Maria Lizcano Cano
31.876.820 Cali
EL COMANDANTE EN JEFE
EL SECRETARIO



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

Señor:

JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

MAY 3 11 23 AM 2017
Campos Gomez
folios 51

Referencia : **VERBAL/SIMULACION ABSOLUTA.**
Demandante : **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.**
Demandado : **GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S. y**
otros.
Asunto : **CONTESTACION DE LA DEMANDA.**
Radicación : **2017-00062-00**

EDGAR HUMBERTO CAMPOS GOMEZ, mayor de edad, vecino de Cali, identificado como aparece al pie de la firma, obrando en calidad de apoderado judicial de **SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ**, en nombre y representación de **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**, mayor de edad, identificado con la C.C.No.94.429.126 de Cali (según poder general) y en calidad de Representante Legal de la sociedad **BIENES S.A.S.**, persona jurídica de derecho privado, de carácter mercantil, constituida con las formalidades de la ley colombiana, domiciliada en Cali, identificada con Nit No.805.002.302-9 , en calidad d representante legal de la sociedad **CAPITALES S.A.S.** persona jurídica de derecho privado, de carácter mercantil, constituida con las formalidades de la ley colombiana, domiciliada en Cali, identificada con Nit No. 805.008.800-2 y de la sociedad **INVERSIONES ZOILITA S.A.S.**, firma constituida con las formalidades de la legislación Colombia, domiciliada en la ciudad de Cali, persona jurídica de derecho privado, de carácter mercantil, identificada con **NIT. 800.132.723-5**, y **CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS**, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la C.C. No. 66.995.912, me permito **CONTESTAR** la demanda verbal de **SIMULACION ABSOLUTA**, promovida por el señor **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, mayor de edad, identificado como se indica en la demanda, domiciliado en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

Estados Unidos de América, quien acude a través de apoderado general, señor ABELARDO DE LA ESPERIELLA, según poder general anexo, el cual a su vez, constituye apoderado especial, designación que recae en el Abogado **CARLOS SANCHEZ CORTES**, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la C.C. No.79.724.539 de Bogotá y con T.P. No.137.037 del C.S. de la J.

I.- A LOS HECHOS

Paso a dar respuesta a los hechos que sustentan la demanda de la referencia, en tal sentido, me pronuncio como a continuación se indica:

AL HECHO PRIMERO.- ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO.- ES CIERTO.

AL HECHO TERCERO.- Este hecho se encuentra dividido en cuatro partes, las cuales por metodología contestaré por separado, así:

NO ES CIERTO como lo afirma el actor, pues en el hecho se hacen imputaciones acerca de "acciones ilegales" efectuadas por el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, quien siempre ha actuado con stricto apego a la ley, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE.**

AL PUNTO "A"

Éste a su vez se subdivide en seis partes, por ello, contesto así:

ES CIERTO en cuanto a las escrituras públicas Nos. 6751 de 31 de diciembre de 2008 y 3160 de diciembre 15 de 2010 de la Notaria Segunda de Cali.



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

3

417

Al punto A (I), **NO ES CIERTO** que los poderes sean presuntos, **QUE SE PRUEBE**. Es al actor a quien le corresponde demostrar si no hubo donación, cual fue el verdadero negocio entre las partes, **QUE SE PRUEBE**.

Al punto A (II), **NO ES CIERTO** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ), es al actor a quien le corresponde demostrar si no hubo donación, cual fue el verdadero negocio entre las partes, **QUE SE PRUEBE**.

Al punto A (III), **NO ES CIERTO** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ), y es al actor a quien le corresponde demostrar si no hubo donación o aporte, cual fue el verdadero negocio entre las partes "SUPESTAMENTE APORTÓ", **QUE SE PRUEBE**.

Al punto A (IV), **NO ES CIERTO** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ), y "SUPESTAMENTE APORTÓ" y es al actor a quien le corresponde demostrar si no hubo donación o aporte, **QUE SE PRUEBE**.

Al punto A (V), **NO ES CIERTO** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ), y "SUPESTAMENTE APORTÓ", y es al actor a quien le corresponde demostrar si no hubo donación o aporte **QUE SE PRUEBE**.

Al punto A (VI), **NO ES CIERTO** como lo califica el actor que sea una supuesta donación (SUPESTAMENTE DONÓ), y "SUPESTAMENTE APORTÓ", y es al actor a quien le corresponde demostrar si no hubo donación o aporte **QUE SE PRUEBE**.

AL PUNTO "B"

CALLE 11 No. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID



418

Al punto B (I) **NO ES CIERTO** como lo califica el actor que sea una supuesta Venta (SUPESTAMENTE VENDIÓ), es al actor a quien le corresponde demostrar si no hubo donación o aporte **QUE SE PRUEBE**.

Al punto B (II) **NO ME CONSTA** como lo califica el actor que sea una supuesta Venta (SUPESTAMENTE VENDIÓ), **QUE SE PRUEBE**.

AL PUNTO "C"

NO ES CIERTO que **HUMBERTO ARIAS BEJARANO** haya actuado de mala fe, pues su apoderado judicial Dr. **BORMAN ZAPATA ARISTIZABAL** recomendó tramitar la sucesión en la forma y términos efectuados, atendiendo las negociaciones adelantadas con el demandante, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE**.

AL PUNTO "D"

NO ES CIERTO que Humberto Arias Bejarano se haya apropiado de los bienes de su padre señor **HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.)**, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE**.

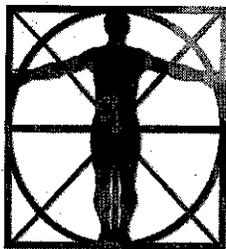
AL HECHO CUARTO.- NO ES CIERTO, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE**.

AL HECHO QUINTO.- Este hecho se subdivide en tres partes, las cuales contestare así:

NO ES CIERTO como lo indica el actor que "los actos dispositivos del derecho de dominio" sean "**ABSOLUTAMENTE APARENTES O BIEN CARECEN DE LOS REQUISITOS ESENCIALES DETERMINADOS POR LA LEY PARA SU VALIDEZ**", **QUE SE PRUEBE**.

Al punto 5.1.- **NO ES CONSTA** como lo afirma el actor, por lo tanto, **QUE SE PRUEBE**.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVE

CALI, MADRID

5

419

Al punto 5.2.- NO ES CIERTO que la señora CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS sea la "ESPOSA" del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, **QUE SE PRUEBE.**

Es cierto que la señora **CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS** es la actual representante legal de las sociedades.

Al punto 5.3.- ES CIERTO.

Al punto 5.4.- NO ME CONSTA. QUE SE PRUEBE.

AL HECHO SEXTO.- No es un hecho como tal, es una apreciación que hace el actor acerca de la necesidad de la declaratoria de "INEXISTENCIA" o subsidiariamente la de "INVALIDEZ POR NULIDAD ABSOLUTA". **Ni lo niego, ni lo acepto.**

II.- A LOS FUNDAMENTOS JURIDICOS

El actor hace *in extenso* una relación jurisprudencial acerca de la simulación absoluta e inexistencia de los actos y negocios jurídicos, indicando a su vez que el concepto simulación no se encuentra expresamente regulado en la legislación civil y su desarrollo ha sido jurisprudencial.

Posteriormente sustenta su acción en los artículos 1740, 1741, 1742, del C.C. como apoyo de su pretensión de "NULIDAD ABSOLUTA"

A lo anterior debo manifestar señor Juez, que será en el acápite destinado a las excepciones, en donde me referiré a la SIMULACION, a la INEXISTENCIA, a la NULIDAD y en particular, al marco legal que las rige o gobiernan.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

②

420

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de la referencia.

Solicito que se condene en costas y agencias en derecho al demandante, teniendo en cuenta para ello el monto de la cuantía estimada en la demanda, la cual asciende a Cuatro mil trescientos noventa y nueve millones cuatrocientos cuarenta mil pesos moneda corriente (\$4.399.440.000.00)

IV.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

Es cierto que no se requiere por la solicitud de medidas cautelares.

V.- PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es correcto que estamos ante un proceso declarativo, del tipo verbal; así mismo la ubicación de los inmuebles estructura el fuero real que determina a su vez la competencia en su despacho.

En cuanto a la cuantía no me pronuncio.

VI.- PRUEBAS

Me reservo el derecho de interrogar a los testigos citados, sin embargo, manifiesto al despacho que dichos testimonios no deben ser decretados por cuanto la solicitud de la prueba no cumple con lo establecido en el artículo 212 del C.G.P. por cuanto **no se enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba.**

CALLE 11 No. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

421

ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.*

VII.- EXCEPCIONES.

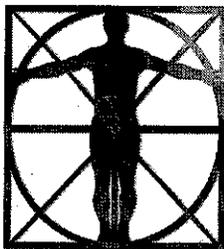
En nombre de la parte a quien represento, me permito formular las excepciones siguientes: **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, AUSENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTRADORES DE LA SIMULACION, AUSENCIA DE ASPECTOS QUE EDIFIQUEN LA NULIDAD, EXTENSION DE LAS FACULTADES DEL PODER GENERAL POST MORTEM, TEMERIDAD Y MALA FE DEL DEMANDANTE, TRANSACCION, APORTES SOCIALES - NO ACTOS SIMULADOS, LA GENERICA.**

VII.I.- FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

Algunos de mi clientes no ha sido parte de los negocios que son objeto de ataque (consentimiento), entre ellos, SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORODOÑEZ (menor de edad), CALUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, razón por la cual solicito que en virtud del artículo 278.4 del C.G.P. se dicte sentencia anticipada a favor de mi cliente, por no existir LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra la que se

CALLE No 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGÓCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

422

adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)”¹¹.

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto...”²³.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

VII.II.- ASUENCIA DE ELEMENTOS ESTRUCTURADORES DE LA SIMULACION.

.- INTERES REAL E INTERES JURIDICO.

Es importante indicar que nuestra jurisprudencia no cuenta con una línea unánime con respecto a cuándo se estructura la simulación o como se estructura. La misma Corte ha variado, en el decurso de varios años de Doctrina (Pérez Vives 2009).

²³ COLOMBIA. CONSEJO DE ESTADO. Sentencia de catorce (14) de marzo de dos mil doce (2012), radicación 76001-23-25-000-1997-03056-01 (22.032), Consejero Ponente: **JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA**
CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

423

A lo largo de la demanda, el actor hace señalamientos acerca de las actuaciones ilícitas del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, sin embargo, NUNCA describe en qué consisten dichas actuaciones ilícitas, y la ilicitud de la causa (si de eso es que se trata la simulación) debe demostrarla el que la alega²⁴ y la simulación por sí sola, no es motivo de nulidad.²⁵

El demandante utiliza el término SUPUESTAMENTE para referirse a ciertos actos jurídicos, dice él, SUPETAMENTE DONÓ, SUPESTAMENTE APORTÓ, SUPUESTAMENTE VENDIO, lo que en la teoría será el acto fingido, el negocio aparente, sin embargo, no indica cuál era el acto verdaderamente querido, esto es, el negocio real, pues elucubra acerca de la intención del señor ARIAS BEJARANO de afectar al demandante en sus derechos sucesorales.

Adicionalmente es importante manifestar que la acción de simulación requiere de al menos dos requisitos, a saber: 1.- Interés jurídico del demandante en la declaración, 2.- El interés real en la declaración de simulación. Hay interés jurídico "*en los herederos, en cuanto ejercen acciones propias de tales*"²⁶, en cambio, hay interés real cuando se justifique para la tutela del interés jurídico la acción...la acción tiende a evitar un perjuicio real al demandante²⁷.

Para el caso sub examine, el demandante señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND suscribió sendos documentos con el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO en los cuales se da cuenta de la CESION DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL, los cuales anuncio a continuación:

- a.- promesa de cesión de derechos herenciales (prueba No.1),

²⁴ PÉREZ VIVES, Álvaro. **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. De las fuentes de las obligaciones.** Volumen I, parte Primera. Cuarta edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2009, Página 392.

²⁵ PÉREZ VIVES, Álvaro. **TEORÍA GENERAL DE LAS OBLIGACIONES. Clasificación, efectos, transmisión y extinción de las obligaciones.** Volumen III, parte Segunda. Cuarta edición, Ediciones doctrina y Ley Ltda., Bogotá 2012, Página 244.

²⁶ PÉREZ VIVES, Álvaro. Volumen III. Op. Cit. Página 248

²⁷ Ibídem, Página 249.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

424

b.- Cesión de derechos herenciales por escritura pública No. 430 de febrero 28 de 2014, notaría sexta de Cali y escritura pública No. 439 de marzo 1º de 2014 de la notaría sexta de Cali, (Pruebas No.2 y 3),

c.- contrato de transacción con fechas de autenticación de firmas por sus signatarios del 22 de diciembre de 2014 y 24 de diciembre de 2014 y contrato de transacción suscrito el 23 de diciembre de 2014 protocolizados por escritura pública No. 2367 Julio 30 de 2013 Notaría Sexta de Cali. y convenio entre las partes Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand con fecha de autenticación de firmas 28 de febrero de 2014 (Prueba No.4),

d.- Acuerdo de Voluntades (Prueba No.5), memorial si título en el cual puede leerse "...b) que sin perjuicio de lo anterior de manera voluntaria, sin impedimento alguno para hacerlo, espontánea, consciente y ausenten (sic) de vicios hemos acordado encausar dicho proceso por vía notarial. C) que consecuyente con la decisión anterior, acordamos desistir, dejar sin efecto y/o renunciar al trámite citado en el supra literal...",

e.- instrucciones a los albaceas testamentarios (prueba No. 6),

f.- poder especial, con "ampliación de facultades para la terminación de proceso" otorgado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA (prueba No. 7).

Siendo así las cosas, el hoy demandante, no cuenta actualmente con el interés real, ni el interés jurídico para demandar, habida cuenta que al ceder sus derechos herenciales, su interés en la simulación de los actos jurídicos desaparece por cuanto, no cuenta ya con el aspecto patrimonial que surge de la calidad de heredero, pues este fue objeto de cesión.

- SIMULACION EN NEGOCIOS JURIDICOS O ACTOS JURIDICOS

CALLE 11 No. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

425

UNILATERALES.

La simulación es siempre bilateral (Hinestrosa, 2015), en los negocios jurídicos unilaterales (DONACION) debe probarse que existe "...*acuerdo entre el único declarante y el destinatario de su actividad, para alterar las consecuencias normales de su disposición...*"²⁸.

FRANCISCO FERRARA, indica que, "*el negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece. Entre la forma extrínseca y la esencia íntima hay un contraste llamativo: el negocio que, aparentemente, es serio y eficaz, es en sí mentiroso y ficticio, o constituye una máscara para ocultar un negocio distinto. Ese negocio está destinado a provocar una ilusión en el público, que es inducido a creer en su existencia o en su naturaleza tal como aparece declarada, cuando, en verdad, o no se realizó o se realizó otro negocio diferente del expresado en el contrato*"

Parafraseando al maestro FERRARA "*el negocio simulado es el que tiene una apariencia contraria a la realidad, o porque no existe en absoluto, o porque es distinto de como aparece*", en el caso sub examine, ninguno de los actos atacados tienen apariencia contraria a la realidad, las donaciones, fueron donaciones; las compraventas, ventas efectivas y los aportes sociales, transferencia de dominio a las sociedades receptoras, a cambio de las respectivas acciones equivalentes al valor de la negociación".

Para la H. Corte Suprema de Justicia La simulación "*constituye un negocio jurídico, cuya estructura genética se conforma por un designio común, convergente y unitario proyectado en dos aspectos de una misma conducta compleja e integrada por la realidad y la apariencia de realidad, esto es, la creación de una situación exterior aparente explicada por la realidad reservada, única prevalente y cierta para*

²⁸ HINESTROSA, Fernando. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES. De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO. Volumen II. Universidad Externando de Colombia, Bogotá D.C. 2015. Página 971

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

426

las partes. [...] En consecuencia, si de simulación absoluta se trata, inter partes, la realidad impone la ausencia del acto dispositivo exterior inherente a la situación contractual aparente y la permanencia de la única situación jurídica al tenor de lo acordado, y, en caso de la simulación, esa misma realidad precisa, entre las partes, la prevalencia del tipo negocial celebrado, el contenido acordado, la función autónoma que le es inherente, ora los sujetos; a este respecto, lo aparente no está llamado a generar efecto alguno entre las partes y, frente a terceros, in casu, dentro del marco de circunstancias concretas se definirán las diferentes hipótesis que pueden suscitarse entre éstos conforme deriven derechos del titular real o del titular aparente en la cual, por principio se privilegia el interés de quien actuó de buena fe con base en la apariencia en preservación de ésta, la regularidad y certidumbre del tráfico jurídico y de las relaciones jurídicas negociales (...)." Corte Suprema de Justicia. Sentencia de Casación Civil de 30 de julio de 2008. Ref.: SC-077-2008; Exp.: 1998-00363-01. Subrayas por fuera de texto.

- LA SIMULACION NO ES CAUSAL DE NULIDAD.

Hasta 1935, la Corte Suprema de Justicia consideró que la simulación era causal de nulidad, cuando no de inexistencia, por ausencia de causa o falta de consentimiento (Hinestrosa, 2015); a partir del 27 de julio de 1935, en sentencia de la sala de casación civil, la Corte determinó la acción para la simulación, diferenciándola de la Nulidad, a través de la aplicación del artículo 1766 C.C.C., el cual "...implícitamente excluye la nulidad en la simulación..."²⁹, en igual sentido se expresa PEREZ VIVES, quien dice "...la simulación, por sí sola, no es motivo de nulidad..."³⁰, y remata el maestro HINESTROSA de la siguiente manera: "...Decir que en la simulación absoluta media la nulidad por falta de los requisitos esenciales del negocio indica un total olvido de la realidad conceptual de las dos figuras, que conduce a la creación artificial e inoficiosa de nulidades con consecuencias menguadas..."³¹, la simulación absoluta ha sido calificada por la Corte Suprema de

²⁹ HINESTROSA, Fernando. Op. Cit. Página 573, citando sentencia de casación de 27 de julio de 1935, tomo XLII. 332-339.

³⁰ PÉREZ VIVES, Álvaro. Volumen III. Op. Cit. Página 244.

³¹ HINESTROSA, Fernando. Op. Cit. Página 580.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

MB

427

Justicia como la "nada jurídica" (Mojica, 2016), "...es el no querer celebrar ningún tipo de contrato, es la ausencia de todo consentimiento o voluntad de las partes de que da cuenta el acto secreto contraescritura que deroga o deja sin efecto el acto público pro sin contenido negocial..."³²

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

VII.III.-AUSENCIA DE ASPECTOS QUE EDIFIQUEN LA NULIDAD.

El apoderado de la parte actora solicita se declare (subsidiariamente) la nulidad de los negocios en listados en su acápite de los hechos.

Es importante establecer que quien ejecuta un determinado acto jurídico, no lo hace con el objeto de producir un determinado efecto jurídico, lo hace con un fin práctico determinado.

ELEMENTOS

El acto jurídico necesita satisfacer determinados requisitos, tanto para su nacimiento como para su validez.

CONDICIONES PARA LA EXISTENCIA

- EMISION DE LA VOLUNDAD (CONSENTIMIENTO)
- EL OBJETO.
- LA CAUSA.
- LA CAPACIDAD.
- SOLEMNIDAD *

Si falta
alguno
INEXISTENCIA

³² MOJICA MEJIA, Juan Fernando. LECCIONES DE TEORIA DEL NEGOCIO JURIDICO Y OBLIGACIONES. Segunda Edición. Grupo Editorial Ibañez y universidad Santo Tomás, Bogotá D.C., 2016. paginas 269, 270.



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

428

CONDICIONES PARA LA VALIDEZ

- CONSENTIMIENTO LIBRE DE VICIOS
- OBJETO LICITO.
- CAUSA LICITA.
- CAPACIDAD PLENA

Si existen
vicios
NULIDAD

Así las cosas, si hablamos de nulidad, estamos en el terreno o de la falta de capacidad, la cual no se da en el caso sub examine; objeto o causa ilícitas, que tampoco se estructuran en los negocios jurídicos demandados y vicios en el consentimiento, tales como error, fuerza, dolo, incluso, lesión enorme (en tratándose de inmueble), lo que también se encuentra ausente.

Para que exista un contrato, solo se necesita del acuerdo de voluntades de dos o más sujetos de derecho que genere obligaciones, no importan si los intereses de las partes son opuestos, distintos, iguales o los efectos de las obligaciones sean temporales o permanentes.

Si se quiere, uno de los elementos de mayor importancia en los contratos es el consentimiento, sin el cual el contrato caería en el abismo jurídico de la inexistencia, es por ello que ese acuerdo de voluntades surge del consentimiento, aquella operación mental, por medio de la cual expresamos nuestro sentir, en últimas, nuestra voluntad, por ello, aquellos que no se han manifestado libremente no pueden verse obligados, ni beneficiados por los derechos que genera dicho acto jurídico, pues adquieren la calidad de terceros. Aunque, existen ocasiones en las cuales los terceros (no han expresado su consentimiento) quedan sometidos a los contratos celebrados por otros sujetos de derecho, tal es el caso de los denominados contratos colectivos, como el *convenio judicial de acreedores*, el *sindicato industrial* y el *contrato colectivo de trabajo*.³³ (Campos, 2000)

Tienen un tratamiento similar, las figuras de la nulidad absoluta civil (1741 C.C.) y comercial (899 C de Co.) y la nulidad relativa (1741 C.C.) y (900 C de Co.),

³³ Ibid. Pp 6 y 7.

CALLE 11 No. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

429

quizás la diferencia estriba en cuanto que el código de comercio denomina anulabilidad a la nulidad relativa, considero que anulables son los negocios jurídicos, tanto aquellos que estructuran la nulidad absoluta o la relativa, por cuanto solo el Juez puede declararlos nulos y mientras ello no ocurra estaremos partiendo de la presunción de validez del acto o negocio jurídico, solo cuando el operador judicial declare la nulidad, el contrato será NULO.³⁴

Cuando se habla de nulidades, es necesario establecer el origen de las mismas, por cuanto la nulidad absoluta "...supone la existencia de un acto humano, pues, como dice Enneccerus, no es que el negocio jurídico nulo sea una entidad inexistente, es que, más bien, él se ve privado de sus efectos jurídicos en atención a determinadas razones³⁵...", los códigos de derecho privado, en su gran mayoría, establecen como causales de nulidad la incapacidad, el objeto y la causa ilícitas, el contrariar normas imperativas, o la carencia de formalidades prescritas por las leyes para la validez.

La sala de casación civil y agraria de la Corte Suprema de Justicia de Colombia ha establecido:

"...En conformidad con los arts. 1740 y 1741 del C.C., los requisitos necesarios en determinados casos para el valor de los actos jurídicos son de dos clases: internos o de fondo, y externos o de forma. Los externos se subdividen en formalidades esenciales para el valor y la existencia del acto, por la propia naturaleza de éste o por su gran trascendencia en las relaciones jurídicas, llamados ad solemnitatem, o en simple requisitos no esenciales, destinados a dar mayor autenticidad y fijeza al respectivo acto con el principal objeto de facilitar su demostración y existencia denominados ad probationem..."³⁶

Así mismo la Corte con respecto a los efectos, hablando de nulidades que:

³⁴ CAMPOS GOMEZ, Edgar Humberto. GARANTIAS A PRIMERA DEMANDA. Trabajo de grado. Posgrado en Contratación Internacional, Comercial y Financiera. Universidad Castilla-La Mancha, Toledo, España, 2013, página 34.

³⁵ GARCIA-MUÑOZ, José Alpiniano. DERECHO ECONÓMICO DE LOS CONTRATOS. Ediciones Librería del profesional, Bogotá D.C. 2001, página 121.

³⁶ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil y agraria. Sentencia de Abril 12 de 1940, Tomo XLIX, página 240.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

06

430

"...el concepto retroactivo de la declaración de nulidad en los actos y contratos civiles no emana precisamente de lo que dispone el artículo 1746 del C.C., sino de la misma naturaleza de la nulidad, que es impuesta por la ley, a los que no se sujetan a sus mandatos o burlan sus prohibiciones. El art. Citado no hace otra cosa que reglamentar el principio del efecto retroactivo de la declaración judicial de nulidad que implícitamente esté envuelto en el concepto de nulidad, o sea, en el desconocimiento del valor legal de los actos y contratos que contravienen a las prescripciones de la ley..."³⁷

Al estudiar la demanda objeto de contestación por medio de este escrito, encontramos que la misma está huérfana en cuanto a la descripción del hecho o hechos estructuradores de la nulidad deprecada, por lo tanto, esta excepción está llamada a prosperar.

VII.IV.- TEMERIDAD Y MALA FE.

Considero de la manera más respetuosa señor Juez que el actuar del demandante es temerario y de mala fe, en razón a que por controversias derivadas del trámite sucesoral del causante Humberto Arias, ha radicado múltiples solicitudes judiciales (demandas) antes distintas jurisdicciones (civil, de familia, superintendencia de sociedades), según el cuadro que a continuación se anexa, las cuales se encuentran en etapa de notificación, desconociendo al momento de contestar la presente demanda lo pretendido, pero coincidiendo por lo menos en las partes vinculadas, tanto demandantes como demandados, en la mayoría de los casos.

Adicionalmente el demandante se ha presentado como víctima en el proceso penal radicado bajo el No.76 001 60 99030 2014 00066, causa que se tramita entre otras persona, en contra del señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO.

³⁷ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de casación de 23 de noviembre de 1928, página 108)

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

(43)

431

Entre el demandante y el señor ARIAS BEJARANO, se suscribieron sendos documentos, los cuales serán objeto de la siguiente excepción, con los cuales zanjaban cualquier diferencia con respecto a la sucesión del padre de ambos, señor HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.) y con el que establecían quedar indemnes, renunciando a cualquier actuación o posterior reclamación, sin embargo, tal pacto se ha venido desconociendo por parte del actor.

VII.V.- TRANSACCIÓN.

El señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO y los señores CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, CHRISTIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, de mutuo acuerdo, suscribieron sendos documentos, con los cuales establecieron la terminación del proceso de sucesión de Humberto Arias, entre ellos, encontramos:

- a.- promesa de cesión de derechos herenciales,
- b.- Cesión de derechos herenciales por escritura pública No. 430 de febrero 28 de 2014, notaría sexta de Cali y escritura pública No. 439 de marzo 1º de 2014 de la notaría sexta de Cali,
- c.- contrato de transacción con fechas de autenticación de firmas por sus signatarios del 22 de diciembre de 2014 y 24 de diciembre de 2014 y contrato de transacción suscrito el 23 de diciembre de 2014 protocolizados por escritura pública No. 2367 Julio 30 de 2013 Notaría Sexta de Cali. y convenio entre las partes Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand con fecha de autenticación de firmas 28 de febrero de 2014,
- d.- Acuerdo de Voluntades, memorial si título en el cual puede leerse "...b) *que sin perjuicio de lo anterior de manera voluntaria, sin impedimento alguno para hacerlo, espontánea, consciente y ausenten (sic) de vicios hemos acordado encausar dicho proceso por vía notarial. C) que consecuente con la decisión*

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

anterior, acordamos desistir, dejar sin efecto y/o renunciar al trámite citado en el supra literal...”

e.- instrucciones a los albaceas testamentarios,

f.- poder especial, con “ampliación de facultades para la terminación de proceso” otorgado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA.

El contrato de transacción tiene por finalidad establecer la forma y los términos en los cuales se buscando evitar o precaver un litigio (Art. 2469 C.C.C.) como consecuencia de la suscripción del contrato, uno de sus efectos es el de cosa juzgada, de acuerdo con el Art. 2483 del C.C.C. y conlleva la renuncia general de todo derecho, si la misma ha sido pactada de conformidad con determinado por el artículo 2485 del estatuto civil nacional.

Al hacerse una lectura juiciosa de los documentos aportados como prueba en esta contestación y descritos como “acuerdo de transacción”, “acuerdo de voluntades”, “contrato de transacción que celebran Humberto Arias Bejarano y/o Inversiones Zoilita y Carlos Humberto Arias Guinand” las partes precavieron cualquier litigio futuro, en el cual se pretendieran discutir derechos derivados de la calidad de heredero o derechos dentro de los bienes relictos de la sucesión de HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.), al respecto puede leerse en el documento denominado “contrato de transacción que celebran Humberto Arias Bejarano y/o Inversiones Zoilita y Carlos Humberto Arias Guinand”, lo siguiente:

*“...Ambas partes haciendo uso de la facultad que le conceden los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano, **han convenido transigir todas las diferencias que puedan surgir entre ellas y precaver cualquier eventual litigio futuro**, que pueda ejercer Carlos Humberto Arias Guinand contra Humberto Arias Bejarano...TERCERA. Como consecuencia de esta transacción, las partes Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand **renuncian a cualquier***

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

433

derecho, acción o pretensión que pudiera existir en su favor, y se obligan a no ejercer ninguna clase de acciones legales ni reclamaciones judiciales o extrajudiciales en contra del uno o del otro, en razón a esta transacción...

(Subrayas por fuera de texto).

Con respecto al término precaver, utilizado por Don Andrés Bello en el Código Civil (Art. 2469), este significa, según el Diccionario de la Academia de lengua española, lo siguiente:

...³⁸ “...1. tr. Prevenir un riesgo, daño o peligro, para guardarse de él y evitarlo

Por lo tanto, al suscribir el contrato de transacción y sus posteriores adendas, denominadas ora, acuerda de voluntades; ora, instrucciones a los albaceas, etc., se estaba determinando de manera expresa la decisión, libre y espontánea de los intervinientes de finiquitar cualquier controversia presente o futura, derivada de la sucesión de su padre, y tomada con base en el principio de la autonomía de la voluntad privada de cada una de las partes.

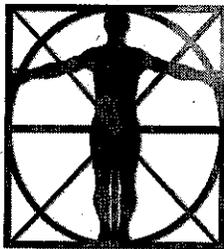
El contrato es ley para las partes, principio indiscutible del derecho privado y dentro del cual queda circunscrita la denominada teoría de la autonomía de la voluntad, dijo al respecto Alessandri “...en materia contractual, la voluntad es soberana; es ella la que dicta el derecho³⁹...”, y a renglón seguido indica: “...La autonomía de la voluntad es, según esto, la libertad de que gozan los particulares para pactar los contratos que les plazcan, y de determinar su contenido, efectos y duración...”⁴⁰ (Subrayas por fuera de texto). Así las cosas, y teniendo como base este principio, los contratantes pueden **pactar cualquier cosa**, claro está, siempre

³⁸ <http://dle.rae.es/?id=TupYhlf>, fecha de consulta 17 de mayo de 2017, 4:35 pm.

³⁹ ALESSANDRI RODRIGUEZ, Arturo. DE LOS CONTRATOS. Óp. Cit, página 10.

⁴⁰ Ibídem, página 10.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

200

434

que no vaya en contra de la ley, del orden público o de la moral; adelantándonos un poco al capítulo siguiente, podremos decir, que pueden pactar la garantía a primer requerimiento o a primera demanda. El Código Civil Colombiano al respecto consagra en su artículo 1517:

"... Toda declaración de la voluntad debe tener por objeto una o mas cosas, que se trata de dar, de hacer o no hacer. El mero uso de la cosa o su tenencia puede ser objeto de la declaración..."⁴¹

La norma desde su enunciado permite la autonomía de la voluntad, por cuanto al usar la expresión "toda manifestación de la voluntad", no está haciendo referencia a un tipo en particular y ahí en donde el legislador no hizo distinción alguna, no es dable al juzgador, hacerla, razón por la cual se refuerza la teoría de la autonomía de la voluntad.

Este principio de la autonomía en materia contractual es de origen francés, de aquellas tesis denominadas liberales o individualistas proclamadas durante la revolución y acuñadas después de la toma de la Bastilla y es con fundamento en la libertad; aquella pregonada en la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano, que los contratantes pueden actuar como lo deseen, sin afectar el orden público, la moral o la ley preexistente. La principal característica de los códigos de derecho privado es esa, la de la libertad, la cual se ve limitada en algunos casos, esto es cuando la norma pese a estar circunscrita en dicho código se convierte en norma de orden público (inderogable), por ejemplo, los requisitos para contraer matrimonio (no pueden ser modificados inter partes, pese a que esté consagrado el

⁴¹ COLOMBIA. CODIGO CIVIL, Artículo 1571, Editorial Legis S.A., Bogotá D.C., 2012.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

20

435

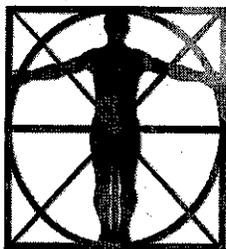
contrato en un código de derecho privado) o cuando por expresa prohibición de la ley, se determina que no puede ser modificado, tal es el caso de normas en el código de comercio que determinan la ineficacia ante todo cambio o disposición en contrario de sus normas, verbi gracia los artículos 110.4 (Contrato de sociedad), 524 (Contrato de arrendamiento local comercial), 1203 (de la prenda), 1244 (Contrato de fiducia), es por ello, con base en dicho principio, que la autonomía de la voluntad debe ser limitada en lo mínimo, solo en casos extraordinarios puede impedirse que la misma de lugar a la formación del contrato. Para Josserand, "...el contrato, fenómeno privado e individual, pasó a ser un fenómeno social, cuya existencia y efectos interesaban por igual a quienes lo habían convenido y al estado..."⁴².

Esa teoría de la autonomía de la voluntad no es absoluta, en cuanto que el estado puede intervenir a través del aparato judicial o administrativo (según el caso) en temas tales como el abuso del derecho, la teoría de la imprevisión, los procesos concursales (los que imperan pese a disposiciones contractuales que determinen lo contrario), etc.

Así las cosas, la autonomía de la voluntad, la libertad contractual, existe, pero, con limitaciones, limitaciones que van dirigidas a respetar el orden jurídico, la moral y las buenas costumbres, y la ley preexistente.

⁴² JOSSERAND, Citado por Arturo Alessandri Rodríguez, en DE LOS CONTRATOS. Editorial Jurídica de Chile, Editorial Temis S.A., Página 15.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

436

La Honorable Corte Constitucional de la República de Colombia, ha estudiado el tema de la autonomía de la voluntad in extenso, y por considerarlo importante para esta investigación, se transcribe los siguientes apartes de la sentencia No.C-186 de 2011, magistrado ponente **Humberto Antonio Sierra Porto**.

"...En reiteradas ocasiones esta Corporación se ha pronunciado sobre la autonomía la voluntad privada. A continuación, se hará una breve síntesis de los principales pronunciamientos sobre la materia.

En primer lugar la jurisprudencia se ha referido al origen de la figura y ha señalado se trata de un postulado formulado por la doctrina civilista francesa a mediados de los Siglos XVIII y XIX, que ha sido definido como "[E]l poder otorgado por el Estado a los particulares para crear, dentro de los límites legales, normas jurídicas para la autorregulación de sus intereses"²¹. Igualmente ha indicado que esta institución tiene claros fundamentos filosóficos pues se trata de una expresión del pensamiento liberal de la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX³¹, cuyo punto de partida era la teoría de los derechos naturales del individuo, es decir, la idea de unas libertades previas a la existencia del Estado. Desde la perspectiva liberal se consideró que la autonomía de la voluntad privada era el mejor medio para establecer relaciones útiles y justas entre los individuos. En efecto se consideraba que los individuos libres e iguales están en plena capacidad de velar por sus propios intereses, en consecuencia, las reglas consentidas por ellos serían las mejores para asegurar su propio bienestar.

El principio de autonomía de la voluntad así formulado sería rápidamente reconocido por los ordenamientos jurídicos, especialmente por el Code Civil francés y tendría consecuencias inmediatas en materia contractual: las condiciones de fondo y de forma de los contratos, se edifican sobre la expresión del consentimiento, igualmente la fuerza obligatoria de los convenios privados se explica por el respeto de las voluntades individuales. Las intervenciones externas ajenas a la voluntad de las partes, tales como políticas legislativas o la revisión judicial se veían como una amenaza al equilibrio inherente de los intereses privados presentes en los acuerdos privados. Finalmente, todo contrato libremente consentido se consideraba por definición conforme a la justicia y al interés general, porque "Qui dit contractuel dit juste"⁴¹.

CALLE 11 No. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVE

CALI, MADRID

805

437

Como ha señalado esta Corporación esta concepción racionalista de la autonomía de la voluntad privada, edificada alrededor de los postulados del Estado liberal, se manifestaba en las siguientes características: (i) El reconocimiento de una plena libertad para contratar o no, en principio en virtud del solo consentimiento; (ii) la libertad de los individuos de determinar el contenido de sus obligaciones y de los derechos correlativos, con el límite del orden público, entendido de manera general como la seguridad, la salubridad y la moralidad públicas, y de las buenas costumbres; (iii) la actividad comercial se dirigía exclusivamente a la regulación de los intereses particulares, es decir, a la consecución de un estado de felicidad individual; (iv) en caso de duda, en la interpretación de una manifestación de voluntad, siempre debía estarse a la voluntad de los contratantes, sin que el juez pudiese proceder a determinar otro tipo de efectos jurídicos^[6].

Desde esta perspectiva el rol estatal se limitaba a: (i) la consagración de una cláusula general que permitiera a los particulares ejercer su libertad contractual; (ii) la interpretación de la voluntad de los agentes en caso de duda o ambigüedad en los acuerdos de voluntades celebrados por los particulares y; (iii) la sanción coercitiva en caso de su incumplimiento.

Empero desde la segunda mitad del siglo XIX, con la paulatina evolución del modelo de Estado liberal de derecho al Estado social de derecho, y el reconocimiento de un creciente poder de intervención estatal en la economía para proteger el interés general y los derechos de los sectores más necesitados de la población, se ha ido limitando de manera creciente el principio de autonomía de la voluntad y de contera la libertad contractual de los particulares. Por tanto, según ha dicho la Corte Constitucional "se puede afirmar que en la actualidad el principio de la autonomía de la voluntad privada mantiene su vigencia pero con restricciones o, visto de otro modo, se conserva como regla general pero tiene excepciones."^[6]

Surge entonces lo que se ha denominado la concepción moderna de la autonomía de la voluntad privada^[7], que supone la existencia de un poder dispositivo de regulación, pero sometido a la intervención normativa del Estado, de suerte que "lejos de entrañar un poder absoluto e ilimitado de regulación de los intereses de los

BOGOTÁ, COLOMBIA
CALLE 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

200

438

particulares, como era lo propio del liberalismo individualista, se encuentra sometido a la realización de la función social de la propiedad privada y de las libertades básicas de la economía de mercado.^[9]

Así, según ha reconocido esta Corporación actualmente la autonomía de la voluntad privada se manifiesta de la siguiente manera: (i) En la existencia de libertad contractual sujeta a especiales restricciones cuando por ejemplo están en juego derechos fundamentales^[9], se trata de servicios públicos^[10], una de las partes ocupe una posición dominante o los acuerdos versen sobre prácticas restrictivas de la competencia; (ii) se entiende que el ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual persigue no sólo el interés particular sino también el interés público o bienestar común; (iii) corresponde al Estado intervenir para controlar la producción de efectos jurídicos o económicos, con el propósito de evitar el abuso de los derechos; (iv) el papel del juez consiste en velar por la efectiva protección de los derechos de las partes, sin atender exclusivamente la intención de los contratantes^[11]...”

Teniendo en cuenta lo anterior, para la Honorable Corte Constitucional, en adelante, La Constitucional, el principio de la autonomía de la voluntad, comprende en la actualidad las siguientes características:

- Libertad contractual sujeta a restricciones, por ejemplo, cuando vulnera derechos fundamentales.
- El ejercicio de la autonomía de la voluntad y la libertad contractual, no solamente persigue el interés particular, también persigue el interés público o bienestar común.
- Es deber del Estado, intervenir para evitar el abuso de derechos.
- La intención de los contratantes da paso a la efectiva protección de sus derechos, la cual es papel esencial del juez.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

439

En este orden de ideas, La Constitucional, se matricula en las tesis modernas, que respaldan la autonomía de la voluntad, pero, acompañada del poder del Estado, para intervenir cada que el equilibrio contractual, el abuso del derecho, entre otros, se presente.

En la actualidad, el denominado Derecho de los Negocios Internacionales (DNI), o el Derecho Mercantil Internacional (DMI) o el Derecho Uniforme del Comercio Internacional (DUCI) , ha desarrollado profusamente una serie de reglas o modelos (reglas Unidroit, de los principios Artículo 1.1. o Uncitral) en materia de contratación y en especial, haciendo referencia a la autonomía de la voluntad de los contratantes, es por ello que tratadistas como Galgano F. Establecen que este derecho *"...es un derecho muy convencional y marcado por la autonomía de la voluntad...el principal instrumento de la innovación jurídica es el contrato..."*⁴³.

Hoy en día, esa autonomía de la voluntad, se ve plasmada, generalmente en aspectos como estos:

- Posibilidad de escoger la ley y el juez competente (Autonomía de la Voluntad Conflictual).
- Determinación libre de negociar o establecer el contenido del contrato.

⁴³ GALGANO, F. Citado por Leonardo Espinosa Quintero, en Principio de la Autonomía de la Voluntad e instrumentos de carácter internacional en el sistema jurídico colombiano, artículo publicado por la Universidad Sergio Arboleda, Bogotá D.C., Revista ISSN 1657-8953, consultada vía web.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

440

Con fundamento en lo anterior, la autonomía de la voluntad se constituye en el pilar fundamental de la contratación, de tal suerte que sus acuerdos o disposiciones tienen efectos entre ellas, siempre que sus acuerdos sean de su competencia mientras la ley no diga otra cosa, incluso, la carta política colombiana permite la libertad contractual, al consagrar en los artículos 13 (derecho a la igualdad), 16 (derecho al libre desarrollo de la personalidad) y 333 (actividad económica e iniciativas privadas son libres) la posibilidad para que los contratantes puedan excluir de manera total o parcial las normas que regulen la materia particular, es por ello que los particulares pueden libremente establecer las condiciones, el contenido, el alcance, las modalidades, las prohibiciones y obligaciones de los negocios jurídicos celebrados, teniendo como único límite el constituido por el orden público, el cual incluye, tanto las leyes imperativas, como los valores morales (Buena fe, abuso del derecho, buenas costumbres) y como los elementos o fundamentos político-económicos de toda social, que se traducen en la protección a la parte débil, la lucha contra los comportamientos ilícitos, la defensa de la persona humana y la familia como núcleo fundamental de la sociedad (Art. 44 Constitución Política).

Con base en todo lo anterior, sustento de la teoría general de los contratos, mal puede desconocerse a estas alturas, los efectos y las consecuencias jurídicas de los contratos de transacción, acuerdos de voluntades, etc. suscritos por el hoy demandante y el señor HUMBERTO ARIAS BEJARANO, pues ello llevaría a una inseguridad jurídica, como efecto está sucediendo en este instante, ante el cúmulo

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

441

de acciones impetradas por el actor, en contra del señor ARIAS y las sociedades hoy demandadas en la referencia.

Por lo anterior, esta excepción está llamada a prosperar.

VII.VII.- APORTES SOCIALES - NO ACTOS SIMULADOS

La parte actora en su hecho tercero califica de "SUPUESTOS APORTES", los aportes sociales efectivamente realizados a las personas jurídicas demandadas.

Los aportes sociales pueden hacerse, bien en dinero, bien en trabajo (industria), bien en especie.

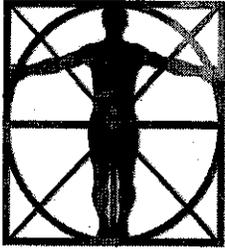
Dice el Código de Comercio:

ARTÍCULO 126. <APORTES EN ESPECIE-VALOR COMERCIAL>. Los aportes en especie podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero estimadas en un valor comercial determinado. (Subrayas por fuera de texto).

En las sociedades que no son sujetas a permiso de funcionamiento como las hoy demandadas, el aporte se mide por lo establecido en el contrato, pero los asociados responderán solidariamente por el valor atribuido a los aportes, ya sea en la constitución inicial o en los aportes posteriores.

La superintendencia de sociedades ha manifestado al respecto de los aportes en especie que, "Los aportes al capital de una sociedad son susceptibles de hacerse en bienes diferentes al dinero; los aportes en especie, son bienes corporales o incorporales, que no se encuentren fuera del comercio, y representan un valor

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

442

económico y podrán hacerse por el género y cantidad de las cosas que hayan de llevarse al fondo social, pero siempre estimadas en un valor determinado. En cuanto al pago de las acciones ordinarias, se prevé que éste puede hacerse en bienes distintos de dinero.” Concepto 2008076062-001 del 2 de diciembre de 2008 (Subrayas mías).

La regla de los aportes en especie serán los propios estatutos y “si en los estatutos de una sociedad por acciones simplificada SAS, se guardó silencio sobre la forma de hacer aportes en especie, para tal efecto se deben tener en cuenta las normas que regulan dicho aspecto en las sociedades anónimas, o en su defecto, las disposiciones generales que rigen a la sociedades en el Código de Comercio, en lo pertinente, y demás normas concordantes.” Concepto 220-053069 / 2013-05-23 / Superintendencia de Sociedades

VII.VIII.- EXTENSION DE LAS FACULTADES DEL PODER GENERAL POST MORTEM.

Se plantea en el libelo introductorio que es “fraudulento” el uso del poder general con posterioridad al deceso del mandante, sin embargo, el artículo 2195 del C.C.C. ha consagrado o estatuido una especial modalidad de mandato, dice la norma:

“No se extingue por la muerte del mandante el mandato destinado a ejecutarse después de ella. Los herederos suceden en este caso en los derechos y obligaciones del mandante.”

Le legitimación continuará en cabeza de sus herederos (Hinestrosa, 2015), “...se trata de un negocio mortis causa, por supuesto, distinto del testamento y del albaceazgo. Surge entonces la cuestión de la validez de la validez del mandado post mortem mandatari, en la misma medida en que la figura podría prestarse para la transmisión de bienes del de cuius al margen de la sucesión.

Por ello ha de tenerse en cuenta acá no es que se encargue al apoderado

3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID



443

ejecutar disposiciones que tengan su fundamento en la defunción del de cuius, sino que ha de entenderse, más bien, como la posibilidad que el interesado pueda asegurar la realización o la culminación de la actividad correspondiente a despecho de su muerte...⁴⁴

Es importante indicar adicionalmente, que el artículo 2194 del C.C.C., prevé la extensión del mandato, post mortem, a efectos de finalizar cualquier gestión en beneficio de los herederos y en tal virtud, aquellos actos que hoy se califican de fraudulentos y que se reprochan al señor HUMBERTO ARIAS BEJARNO, tienen el sustento legal, en el hecho de ser el cesionario de los derechos herenciales de los señores CARLOS HUMBERTO ARIS GUINAND y CHRISTIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS, con lo cual, la extensión de los efectos del mandato le era permitida.

Por lo anterior esta excepción está llamada a prosperar.

VII.IX.- LA GENERICA.

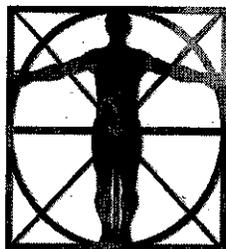
Solicito al señor Juez , se sirva decretar cualquier otra excepción que sea plenamente demostrada en el proceso, de conformidad con lo establecido en el C. G.P.

IX.- ACAPITE PROBATORIO DE LA PARTE DEMANDADA

Solicito al señor Juez decretar las siguientes pruebas:

⁴⁴ HINESTROSA, Fernando. **TRATADO DE LAS OBLIGACIONES II**. De las fuentes de las obligaciones: EL NEGOCIO JURIDICO, Volumen I, página 632, Universidad Externado de Colombia, 2015.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

444

IX.I.- TESTIMONIALES.

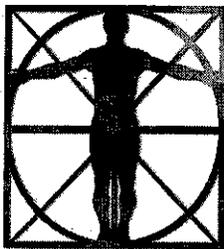
IX.I.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Respetuosamente solicito Señalar fecha y hora para el **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé a la parte demandante señor **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, por residir el demandado en el exterior, debe practicarse dicho interrogatorio en la sede del Consulado de Colombia en la ciudad de Orlando, Estado de Florida, Estados Unidos de América, para lo cual debe citarse al demandado en la 20240 Merry Oak Avenue, Tampa, Florida, 33647, Estados Unidos de América. Teléfono (813) 810-9325; también puede hacerse uso de los medios tecnológicos, para que se practique el interrogatorio por vía virtual (Conexión a internet) en la sala que para tal fin ha construido la Juez de sociedades, tanto en la ciudad de Bogotá como en la intendencia regional de Cali, el correo electrónico del absolvente(demandante) es: carlosharias@hotmail.com. En dicha prueba se efectuará reconocimiento de documentos por parte del demandante de conformidad con el artículo 185 C.G.P. y demás normas concordantes:

SOLICITUD DE RECONCIMIENTO DE DOCUMENTOS POR LA PARTE DEMANDANTE. De conformidad con el artículo 185 del C.G.P., sírvase señor Juez citar a **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND** en la dirección precedentemente descrita, parte demandante, para que reconozca los siguientes documentos, aportados en la contestación de la demanda por parte de la sociedad **GESTION ADMINISTRATIVA E INMOBILIARIA S.A.S.:**

- a.- promesa de cesión de derechos herenciales

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

445

b.- Cesión de derechos herenciales por escritura pública No. 430 de febrero 28 de 2014, notaría sexta de Cali y escritura pública No. 439 de marzo 1º de 2014 de la notaría sexta de Cali,

c.- contrato de transacción con fechas de autenticación de firmas por sus signatarios del 22 de diciembre de 2014 y 24 de diciembre de 2014 y contrato de transacción suscrito el 23 de diciembre de 2014 protocolizados por escritura pública No. 2367 Julio 30 de 2013 Notaría Sexta de Cali.

d.- Acuerdo de Voluntades memorial si título en el cual puede leerse "...b) que sin perjuicio de lo anterior de manera voluntaria, sin impedimento alguno para hacerlo, espontánea, consciente y ausenten (sic) de vicios hemos acordado encausar dicho proceso por vía notarial. C) que consecuente con la decisión anterior, acordamos desistir, dejar sin efecto y/o renunciar al trámite citado en el supra literal..."

e.- instrucciones a los albaceas testamentarios

f.- poder especial dirigido al señor Juez Cuarto de Familia de Cali, con "ampliación de facultades para la terminación de proceso" otorgado por CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA

Objeto de la Prueba.

Con el interrogatorio de parte y el reconocimiento de documentos, se pretenden probar los dichos de la contestación de la demanda, en especial, los acuerdos celebrados entre las partes (transacción), la forma como se tramitó el proceso de sucesión del señor HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.), los pagos efectuados al demandante por cuenta de la cesión de los derechos herenciales, etc.

IX.II.- Respetuosamente solicito Señalar fecha y hora para el **INTERROGATORIO DE PARTE** que formularé a la representante legal de las

CALLE 11 NO. 3-38 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS



DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

446

sociedades demandadas o vinculadas como litisconsortes **CAPITALES S.A.S.**, **BIENES S.A.S.**, **INVERSIONES ZOLITA S.A.S.**, y apoderada general del demandado **HUMBERTO ARIAS BEJARANO**, madr y representante legal de **SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ** y tambien demandada, señora **CLAUDIA LORENA ORDOÑES BOLAÑOS**, a quien se pued citar en la Calle 30 Norte No.5N-07 de la ciudad de Cali.

Con el interrogatorio de parte, se pretenden probar los dichos de la contestación de la demanda, en especial, la ausencia de pactos o negocios ocultos, los aportes sociales, los acuerdos celebrados entre las partes (transacción), la forma como se tramitó el proceso de sucesión del señor **HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.)**, los pagos efectuados al demandante por cuenta de la cesión de los derechos herenciales, etc.

IX.II.- TESTIMONIOS.

Sírvase señor Juez recepcionar los siguientes testimonios:

IX.II.I.-Citar y hacer comparecer al señor **JOSE FERNANDO HINSTROSA**, mayor de edad, vecino de Cali, a quien se pude citar en la Calle 9 oeste No.1-11, Cali, para que entre otras declare acerca de lo siguiente:

- Los acuerdos celebrados entre las partes (transacción),
- La forma como se tramitó el proceso de sucesión del señor **HUMBERTO ARIAS (Q.E.P.D.)**,
- Los pagos efectuados al demandante por cuenta de la cesión de los derechos herenciales,
- Los aportes o capitalizaciones efectuados a las sociedades demandadas.

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

33

447

Con esta prueba pretendo demostrar que los actos o contratos objeto de demanda, se han ajustado en todo al ordenamiento legal, que no encierran negocios subyacentes, que en los mismos se encuentran firme y que la real intención de las partes es la que aparece plasmada en ellos.

IX.III.- DOCUMENTALES.

IX.III.I.- Registro Civil de nacimiento de SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ.

IX.III.II.- PODER GENERAL conferido por HUMBERTO ARIAS BEJARANO a CLAUDIA LORENA ORDOÑZ BOLAÑOS, con nota de vigencia.

IX.III.III.- Certificado de existencia y representación legal de BIENES S.A.S.

IX.III.IV.- Certificado de existencia y representación legal de CAPITALS S.A.S.

IX.III.V.- Certificado de existencia y representación legal de INVERSIONES ZOLITA S.A.S.

X.- ANEXOS

Anexos los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

XI.- NOTIFICACIONES

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com



CAMPOSGOMEZ
ABOGADOS-ADVOCATES-AVOCATS

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO
PRIVATE INTERNATIONAL LAW
DROIT INTERNATIONAL PRIVÉ

CALI, MADRID

34

448

XI.I.- Las personales las recibiré en mi despacho ubicado en la Calle 11 No.3-58, oficina 411 edificio Banco Citibank o en la secretaria de la intendencia regional Cali y a través de correo electrónico: camposgomez@aol.com

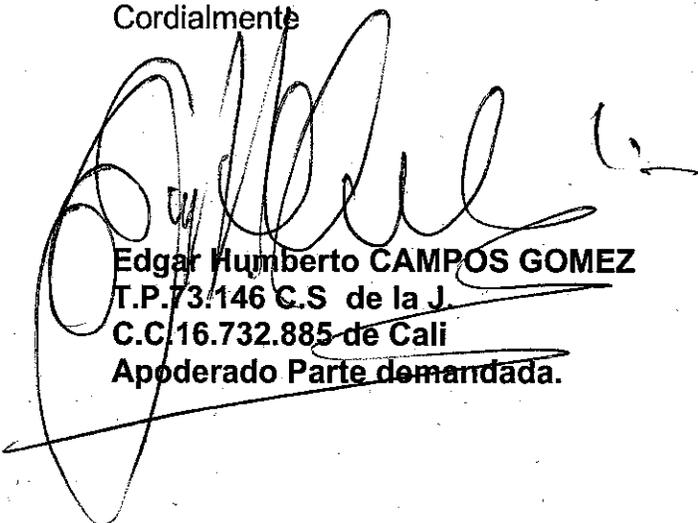
XI.II.- A la parte demandada a quien represento **SAMUEL HUMBERTO ARIAS ORDOÑEZ, HUMBERTO ARIAS BEJARANO, BIENES S.A.S., CAPITALES S.A.S., INVERSIONES ZOILITA S.A.S., y CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS** en la Calle 30 Norte No.5N-07 de la ciudad de Cali.

XI.III.- Al apoderado del actor señor **CARLOS SANCHEZ TORRES** en la dirección aportada en la demanda.

XI.IV.- Al demandante **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, en 20240 Merry Oak Avenue, Tampa, Florida, 33647, Estados Unidos de América. Teléfono (813) 810-9325 correo electrónico carlosharias@hotmail.com

Sírvase señor Juez tener por contestada la demanda

Cordialmente


Edgar Humberto CAMPOS GOMEZ
T.P.73/146 C.S de la J.
C.C.16.732.885 de Cali
~~Apoderado Parte demandada.~~

CALLE 11 NO. 3-58 CALI, COLOMBIA
CÓDIGO POSTAL 760044
CENTRO DE NEGOCIOS
EDIFICIO CITIBANK
TEL: 57 (2) 489 2637
MOVIL: 34 635206282 - MADRID
camposgomez@aol.com

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD – CALI
Ciudad
E.S.D.

505
APR 27 12:30 PM 2017
Carlos

Asunto: **DEMANDA – PROCESO VRBAL**
Radicado No. 2017 – 176200 – 00
Demandante: CARLOS ARIAS GUINAND
Demandado: HUMBERTO ARIAS y OTROS.

Respetados Señores.

HUGO HINESTROSA MEJIA, Abogado titulado y en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 14.951.038 y de la Tarjeta Profesional No. 23.411 del Consejo Nacional de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado del Sr. JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.656.799, según poder que adjunto, mediante el presente escrito y dentro del término legal concedido, con el debido respeto, doy respuesta a la demanda interpuesta por el Sr. Carlos Arias Guinand a través de apoderado Judicial, previamente haciendo unas precisiones que estimo pertinentes, en áreas de contextualizar los hechos :

ANTECEDENTES

- I. El Demandante confirió PODER GENERAL, mediante Escritura Pública No. 1290, de la Notaria 22 del Círculo de Cali.

Obran como partes en este instrumento:

- CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND – Mandante
- JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA - Mandatario

En el texto de dicho documento entre otros apartes y puntalmente en lo atinente a las facultades conferidas al Sr. JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA, por parte del Demandante Sr. Carlos Humberto Arias Guinand se lee:

“(e) Para que transija los pleitos, las deudas o diferencias que ocurran, relativos a los derechos y obligaciones del mandante.

“(g) Para que desista de los procesos en los que el mandante tenga interés como actor, o como demandado o como tercero interviniente.

“(h) Para que transija o comprometa en ellos y en todas las gestiones judiciales o reclamaciones extra juicio en que intervenga a nombre del compareciente.

- II. Mediante documento privado de fecha 01 de Julio de 2013, autenticado por parte del demandante Sr. Carlos Arias G, ante el Consulado General de Colombia en Orlando – Estados Unidos – se suscribe ACUERDO DE VOLUNTADES, entre el citado Sr, Humberto Arias Bejarano y Crithian Bryan Humberto Arias Gonzales, mediante el cual acuerdan :

HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND Y CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ, mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía número 94.429.126, 94.451.096, 1.125.784.396 respectivamente en calidad de herederos de nuestro señor padre HUMBERTO ARIAS GARCIA(q.e.p.d.) quien se identificaba con la Cedula de Ciudadanía número 2.441.321, por medio del presente escrito acordamos de forma voluntaria, espontanea, consiente, ausente de vicios y libre de cualquier apremio la distribución de la masa sucesoral del CAUSANTE conforme al TESTAMENTO protocolizado en la Notaria Decima de Cali por medio de la Escritura Publica Nº 7.706, lo cual estipulamos en las cláusulas que a continuación se enuncian, previas las siguientes :

CONSIDERACIONES:

- a) Que los arriba nombrados, en nuestra calidad de Herederos Testamentarios del Causante **HUMBERTO ARIAS GARCIA**, iniciamos trámite procesal a instancias del Juzgado Cuarto de Familia del Círculo de Cali.
- b) Que sin perjuicio de lo anterior de manera voluntaria, sin impedimento alguno para hacerlo, espontanea, consiente y ausenten de vicios hemos acordado encausar dicho proceso por la vía Notarial.
- c) Que consecuente con la decisión anterior acordamos desistir, dejar sin efecto y/o renunciar al trámite citado en el supra literal.
- d) Que declaramos bajo la gravedad de juramento que no conocemos a otros interesados de igual o mejor derecho del que tenemos, no conocemos la existencia de otros legatarios o acreedores y que en cualquier evento saldríamos a su saneamiento.

ACUERDO DE VOLUNTADES

PRIMERA: Los Herederos **HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND Y CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ** acordamos de forma voluntaria y sin impedimento alguno iniciar la sucesión de nuestro difunto padre por trámite notarial en la ciudad de Cali, ultimo domicilio permanente de nuestro padre **HUMBERTO ARIAS GARCIA**;

SEGUNDA: Que siendo lo pre dicho el trámite que realizaremos, consecuentemente acordamos dejar sin efecto cualquier otro trámite judicial o extrajudicial que exista a la firma del presente documento.

TERCERA: **HUMBERTO ARIAS BEJARANO, CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND Y CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ** declaramos bajo la gravedad de juramento que no conocemos a otros interesados de igual o mejor derecho del que tenemos, que no conocemos la existencia de otros legatarios o acreedores y que en cualquier evento saldríamos a su saneamiento.

CUARTA: Para los propósitos del presente acuerdo, Los Herederos **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND Y CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ** ratificamos el poder general otorgado a nuestro apoderado el doctor JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°16.656.799 y Tarjeta Profesional N° 126.304 del C.S. de la J. e igualmente le facultamos amplia y suficientemente para que inicie y lleve hasta su terminación, **LA LIQUIDACION HERENCIAL Y SUCESORAL NOTARIAL** del causante nuestro padre **HUMBERTO ARIAS GARCIA**, así como para realizar todas las diligencias que requieran tales como la de presentar inventarios de bienes, hacer la partición de los mismos de forma gradual y como se vaya estipulando por los herederos de común acuerdo, solicitar la liquidación de la sociedad de gananciales, efectuar la hijuela de gananciales, presentar la liquidación de la herencia, verificar el inventario de activos y pasivos de la sucesión, atender las preferencia de acreedores de la misma o con cargo a esta o a nosotros habida cuenta de nuestra condición, firmar escritura pública que culmine la actuación notarial, todo en defensa de nuestros derechos, al igual que recibir, transigir, desistir, conciliar, y demás facultades inherentes al poder general otorgado sin que se pueda alegar falta de poder, sin limitación alguna.

En ese orden de ideas, está ampliamente facultado para recibir en nuestro nombre de manera gradual, progresiva y a prorrata de nuestro haber, bienes del acervo hereditario, imputando dicha acción de recibo previa al momento de la liquidación; de igual facultad está revestido para proceder en lo que respecta a los pasivos societarios.

QUINTA: Los Herederos **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND Y CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ**, mediante el presente acto jurídico, ratificamos , ampliamos y/o extendemos el poder general otorgado a nuestro apoderado el doctor JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía N°16.656.799 y Tarjeta Profesional N° 126.304 del C.S. de la J. , e igualmente le facultamos para que protocolice mediante elevación a Escritura pública el presente acuerdo, y firme en nuestro nombre La escritura pública correspondiente.

SEXTA: Que los albaceas conforme al testamento otorgado en la notaria decima del círculo de Cali escritura pública 7.706 del 16 de octubre de 1996 tienen pleno conocimiento y aprueban el presente acuerdo de voluntades plasmado en el presente documento.

SEPTIMA: Que los firmantes somos A) Legalmente capaces para obligarnos, conciliar, transar y para suscribir el presente acuerdo. B) Que hemos tenido la oportunidad de discutir y negociar todas y cada una las cláusulas del presente contrato, las cuales entendemos y las encontramos legalmente correctas. C) Que la nulidad o invalidez de cualquiera de las cláusulas de este contrato, no afecta la validez de las restantes cláusulas, siempre y cuando el contrato pueda legalmente subsistir sin la cláusula anulada o invalida en opinión nuestra o de nuestros representantes.

OCTAVA: El presente acuerdo amen de la solemnidad publica de que trata en su cláusula quinta, será autenticado en sus firmas por cada uno de los que en el intervienen; no obstante las fechas de dichas acciones no podrán entenderse como fecha de vigencia del mismo, pues el presente se retrotrae al momento del acuerdo iterpartes y en todo caso al momento de las acciones encaminadas o ejecutadas con ese espíritu o fin.

NOVENA: EL Presente acuerdo solo podrá ser modificado por la decisión unánime de los firmantes y deja sin efecto cualquier otra disposición, acción, compromiso anterior o que le sea contraria.

Conforme a lo anterior y en señal de aceptación de lo acordado, se firma el presente documento por quienes en el mismo intervienen.

HUMBERTO ARIAS BEJARANO
C.C. 94.429.126

CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND
C.C. 94.451.096

CRISTHIAN BRYAN HUMBERTO ARIAS GONZALEZ
C.C. 1.125.784.396

- III. Este acuerdo fue protocolizado ante Notaria en Colombia el día 30 de Julio de 2013.
- IV. El día 13 de Febrero de 2014, el Sr. Carlos Arias, mediante escrito igualmente autenticado ante el Consulado en Estados Unidos, **amplia las facultades al Dr. JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA**, para que en nombre del Sr. Arias, coadyuve el memorial mediante el cual se termina el proceso de Sucesión Testada, que se adelanta ante el Juzgado Cuarto



de Familia del Circulo de Cali, radicado No. 2012 - 00022, **en razón a que las partes hemos llegado a un ACUERDO conforme al testamento conferido por medio de Escritura Publica # 7706 de Octubre 16 de 1996, de la Notaria Decima de Cali.**

V. Ese mismo día, igual trámite ante el consulado el Sr. Arias Guinand, suscribe

PODER dirigido a las NOTARIAS DEL CIRCULO DE CALI, para que, el Dr. JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA, en calidad de apoderado adelante toda clase de actuaciones, peticiones, gestiones tanto ante el Juzgado 4 de Familia de Cali en la Sucesión de Humberto Arias como en la Notaría ante la cual se haga el tramite notarial, dentro de los cuales a título enunciativo comprende verificar el inventario de activos y pasivos de la sucesión, atender la preferencia de acreedores de la misma o con cargo a esta o a Carlos Humberto Arias Guinand, firmar la escritura pública que culmine la actuación notarial, firmar l escritura pública que protocolice el presente negocio jurídico, al igual que recibir, transigir, desistir, conciliar y demás facultades inherentes a la representación de Carlos Humberto Arias Guinnand, al proceso notarial que se realizará , al proceso judicial que se adelanta , sin que se pueda alegar falta de poder, sin limitación alguna. Este poder será otorgado para todas aquellas actuaciones, peticiones y gestiones que se relacionen con la calidad de heredero donde el cesionario es CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.995.912 de Cali, en calidad de representante legal de la Sociedad INVERSIONES ZOILITA LTDA, con Nit No. 800132723-5, contrato que se perfeccionara por medio de la escritura pública basada en el contrato denominado " PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA QUE CELEBRAN INVERSIONES ZOLITA LTDA y CARLO HUMBERTO ARIAS GUINAND, suscrito y autenticado por mi poderdante el día 13 de Febrero de 2014.

Declaro bajo la gravedad de juramento no haber enajenado antes los derechos objeto del presente mandato, los cuales se hallan libres de gravámenes, limitaciones o condiciones o embargos.

Mi apoderado tiene las facultades expresas de realizar en mi nombre los trámites que sean necesarios con el fin de elaborar la escritura pública, la posible aclaración y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos legales correspondientes.

VI. Por corresponder a lo acordado entre las partes, suscriben PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA QUE CELEBRAN INVERSIONES ZOILITA LTDA. Y CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.

Dicho cuerpo contractual dispone:

PROMESA DE CONTRATO DE PERMUTA QUE CELEBRAN INVERSIONES ZOILITA LTDA. Y CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.

Por una parte, CLAUDIA LORENA ORDONEZ BOLANOS, identificada con la cedula de ciudadanía 66995912, con domicilio en Cali, en mi calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES ZOILITA LTDA., con domicilio en Cali, constituida por la Escritura Pública 3729 de 12 de abril de 1991 y Escritura Pública 4541 de 7 de mayo de 1991 de la Notaria Decima de Cali; y por otra parte, CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, identificado con cedula de ciudadanía 94.451.096, con domicilio en la ciudad de Tampa, Estado de la Florida, Estados Unidos de América, celebramos el siguiente Contrato de Promesa de Permuta:

1. **CONTRATANTES.** A) La sociedad INVERSIONES ZOILITA LIMITADA, con NIT 800132723-5, con domicilio en Cali, constituida por la Escritura Pública 3729 de 12 de abril de 1991 y Escritura Pública 4541 de 7 de mayo de 1991 de la Notaria

Decima de Cali, inscritas en la Cámara de Comercio el 17 de junio de 1991 bajo los números 41298 41300 del Libro IX, respectivamente, representada por **Claudia Lorena Ordoñez Bolaños**, identificada con la cedula de ciudadanía 66995912, con oficinas en la calle 30 Norte 5N-07 de la ciudad de Cali, tel. 6617510. B) **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**, identificado con la cedula de ciudadanía 94.451.096, con domicilio en Tampa, Estado de la Florida, Estados Unidos de America, con residencia en 20240 Merry Oak Avenue, Tampa, Florida 33647, USA.

2. **SUCESION DE HUMBERTO ARIAS.** Humberto Arias, identificado con la cedula de ciudadanía 2441321, quien tuvo como último domicilio la ciudad de Cali, falleció en esta ciudad el 20 de agosto de 2011, y cuya sucesión se declaró abierta en el Juzgado 4 de Familia por medio de auto número 212 de 17 de febrero de 2012.
3. **TESTAMENTO.** El causante Humberto Arias otorgo testamento abierto por medio de la Escritura Pública 7706 de octubre 16 de 1996 de la Notaria Decima de Cali, razón por la cual su sucesión se abrió de acuerdo con las normas de la herencia testada.
4. **ASIGNACIONES EN EL TESTAMENTO.** El testador asigno la totalidad de sus bienes a sus hijos Humberto Arias Bejarano, Carlos Humberto Arias Guinand y Christian Bryan Arias González, en su calidad de herederos universales, en los siguientes términos en el referido testamento:
 - A) "La mitad de mis bienes la asigno por iguales partes, a título de legítima rigorosa, a mis expresados hijos Humberto Arias Bejarano, Carlos Humberto Arias Guinand y Crísthian Bryan Humberto Arias González. (Clausula Tercera del Testamento).
 - B) "El veinticinco por ciento (25%) de mis bienes, denominado cuarta de mejoras, la asigno por iguales partes a mis hijos Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand" (Clausula Cuarta del Testamento).
 - C) "El veinticinco por ciento (25%) de mis bienes, que se denomina cuarta de libre disposición, lo asigno por iguales partes a Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand." (Clausula Quinta del Testamento).
5. **DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL.** El Testador declaro en su testamento que contrajo matrimonio con María Helena Rodríguez, que estuvo separado de ella y que la disolución y liquidación de la sociedad conyugal se efectuó mediante el proceso de separación de bienes que se tramito ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, cuya sentencia y la correspondiente liquidación de la sociedad conyugal y adjudicación se bienes se protocolizo por medio de la Escritura Pública 154 de febrero de 1971 de la Notaria Cuarta de Cali.
6. **ACEPTACION DE LA HERENCIA.** Carlos Humberto Arias Guinand aceptó la herencia con beneficio de inventario y fue reconocido como heredero de Humberto Arias en su calidad de hijo, en los términos del testamento otorgado por el causante, por medio de auto del Juzgado 4 de Familia de Cali.
7. **PROMESA DE CESION DEL DERECHO DE HERENCIA A TITULO DE PERMUTA.** **CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND** promete ceder, a título de permuta, en favor de la sociedad **INVERSIONES ZOILITA LIMITADA** los derechos de herencia que tiene y/o que le puedan corresponder en la herencia de Humberto Arias,

identificado con la cedula de ciudadanía 2441321, en su calidad de hijo de este, quien falleció en esta ciudad el 20 de agosto de 2011, cuya sucesión testada se encuentra abierta en el Juzgado 4 de Familia y en la cual fue reconocido como heredero de Humberto Arias. Dicha cesión la hará en la proporción correspondiente al bien que mediante este contrato se permuta.

- 8. **CESION SIN RESERVAS.** Carlos Humberto Arias Guinand declara que la cesión de su derecho de herencia en favor de la sociedad INVERSIONES ZOILITA LTDA., la hará sin reservas ninguna clase, y que, por lo tanto, esta sociedad en virtud de la cesión adquirirá todos los derechos y obligaciones del cedente en la herencia de Humberto Arias, pues ocupara el lugar y podrá ejercer los mismos derechos que el heredero Carlos Humberto Arias Guinand.
 - 9. **RESPONSABILIDAD DEL CEDENTE.** En la cesión de los derechos herenciales, el cedente Carlos Humberto Arias Guinand responderá por su calidad de heredero de Humberto Arias, en su calidad de hijo de este.
 - 10. **PROPIEDAD DE LOS DERECHOS CEDIDOS.** Carlos Humberto Arias Guinand declara que los derechos de herencia que se obliga a ceder en favor de Inversiones Zoilita Ltda. le pertenecen, pues no los ha cedido ni comprometido por contrato anterior vigente y que ellos se encuentran libres de embargos, registro de demanda civil, litigios pendientes, y en general de toda clase de gravámenes, y que en este estado de libertad los transferirá a la sociedad cesionaria.
 - 11. **TRANSFERENCIA DE INMUEBLES A TITULO DE PERMUTA.** La sociedad INVERSIONES ZOILITA LTDA. promete transferir, a título de permuta, en favor de CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND el dominio y la posesión de los siguientes bienes inmuebles que hacen parte del Conjunto Residencial Torres de Casa loma, ubicados en la ciudad de Cali en la Avenida Belalcazar 3-80, hoy Avenida 4 Oeste 3-52. **PARAGRAFO:** Estos inmuebles están determinados por su ubicación, área y linderos en el reglamento de propiedad horizontal protocolizado por la escritura pública 1797 de 5 de abril de 1995 de la Notaria 2 de Cali, registrada en la matrícula 370-140135 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Nota: El detalle de inmuebles objeto de este acto se encuentran en el anexo correspondiente)
- 12. **DETERMINACION DEL LOTE DE TERRENO DEL CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE CASALOMA.** El lote de terreno sobre el cual está construido este Conjunto Residencial se determina así: Un lote de terreno con área de 2.113.27 metros cuadrados, ubicado en las avenidas 4 y 4 A Oeste números 3-80 de la avenida 4 Oeste y 3-77 de la Avenida 4 A Oeste, determinado por los siguientes linderos: NORTE: en 45.65 metros con la avenida 4 A Oeste. SUR: en 51.40 metros con la avenida 4 Oeste. ORIENTE: en 40.70 metros con el edificio Riveras de Normandía. OCCIDENTE: en 44.12 metros con predio de Arkus Ltda.
 - 13. **TRANSFERENCIA DE DERECHOS EN LOS BIENES COMUNES DE LA COPROPIEDAD.** En la enajenación de los bienes que se promete en favor de Carlos Humberto Arias Guinand se incluyen los derechos de dominio que proporcionalmente le corresponden a los bienes privados objeto de esta permuta en los bienes comunes de la copropiedad del Conjunto Residencial Torres de Casa loma, de

acuerdo con el Reglamento de Propiedad Horizontal de este Conjunto protocolizado por la Escritura Pública 1797 de 5 de abril de 1995 de la Notaria 2 de Cali,

- 14. **TRANSFERENCIA COMO CUERPO CIERTO Y SIN RESERVAS.** La enajenación de los bienes, descritos antes de propiedad de Inversiones Zoilita Ltda. , se hará como cuerpo cierto a pesar de la mención de su área, y sin que esta sociedad se reserve derecho alguno en su favor, declarando que en la enajenación se incluyen todas las mejoras que existan en los inmuebles.
- 15. **ENTREGA DE BIENES.** Los bienes inmuebles del Conjunto Residencial Torres de Casa loma serán entregados al permutante Carlos Humberto Arias Guinand, en forma simultánea con la suscripción de la escritura pública de permuta con la cual se dará cumplimiento a esta promesa, pero la sociedad Inversiones Zoilita Ltda. se obligara al saneamiento de estos bienes en los términos previstos en la ley.
- 16. **TITULO DE ADQUISICION.** Inversiones Zoilita Ltda. declara que los inmuebles objeto de esta promesa los adquirió así: El lote de terreno en donde está construido el Conjunto Residencial Torres de Casa loma por aporte que hizo Humberto Arias a esta sociedad por medio de la escritura pública 6106 de 30 de junio de 1994 de la Notaria 10 de Cali, registrada en la matrícula 370-140135 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali; y los apartamentos, locales comerciales, depósitos y parqueaderos que integran el Conjunto Residencial Torres de Cali los adquirió la sociedad Inversiones Zoilita Ltda. por haberlos construido con sus propios dineros.
- 17. **REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL.** Los inmuebles objeto de esta permuta están sometidos al régimen de propiedad horizontal del Conjunto Residencial Torres de Casa loma por medio de la escritura pública 1797 de 5 de abril de 1995 de la Notaria Segunda de Cali, quedando obligado el adquirente de estos inmuebles a cumplir con las disposiciones del reglamento.
- 18. **PRECIO DE LOS BIENES PERMUTADOS.** El precio del derecho real de herencia que transferirá Carlos Humberto Arias Guinand, a título de permuta, en favor de Inversiones Zoilita Ltda. se fija en la suma total de DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.676.604.360); el precio de los inmuebles que forman parte del Conjunto Residencial Torres de Casa loma, que la sociedad Inversiones Zoilita Ltda., transferirá a Carlos Humberto Arias Guinand, a título de permuta, se fija en la suma total de los bienes entregados según el avalúo predial actual DIEZ Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS CUARO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$17.676.604.360);. Las partes declaran que los bienes que transfiere cada permutante son equivalentes en su valor, sin que haya lugar al pago de ninguna suma de dinero adicional.

PARAGRAFO: En la escritura pública de permuta las partes determinaran los precios de cada uno de los apartamentos, locales, garajes y depósitos antes determinados, de acuerdo con el avalúo catastral que se asigne a dichos bienes, teniendo en cuenta que cualquier valor total que resulte de los precios individuales de cada uno de los bienes, siempre será equivalente al valor de los derechos herenciales del permutante CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND.

19. **CANONES DE ARRENDAMIENTO DE LOS INMUEBLES:** Las partes acuerdan que los cánones de arrendamiento de los inmuebles del Conjunto Residencial Torres de Casa Loma, objeto de esta promesa, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) Los correspondientes al mes de febrero de 2014, pertenecerán al permutante, Carlos Humberto Arias Guinand, a quien Inversiones Zoilita Ltda., le entregará dichas sumas, una vez se deduzcan de esos ingresos los gastos imputables a la operación del Conjunto Residencial Torres de Casa Loma y de los bienes objeto de esta permuta, correspondientes a ese mismo periodo. El restante de dicha operación contable le será entregado a la parte que corresponda, al momento de la suscripción de la Escritura que perfeccione esta promesa.
- b) A partir del Primero (1º) de Marzo de 2014, el permutante Carlos Humberto Arias Guinand, empezara a cobrar y recaudar los cánones de arrendamiento de los bienes que mediante este contrato se permutan.

PARAGRAFO: El permutante CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, declara que entiende y acepta que a partir del primero (1º) de Marzo de 2014, asume toda responsabilidad respecto del manejo operativo integral y suficiente de los inmuebles objeto de esta permuta, así como del Conjunto Residencial Torres de Casa Loma, por lo que se obliga a dejar indemne a Inversiones Zoilita Ltda. de cualquier reclamación que los residentes del Conjunto Residencial Torres de Casa Loma le presente a Inversiones Zoilita por este concepto.

20. **SUSCRIPCION DE LA ESCRITURA PÚBLICA DE PERMUTA.** Los contratantes se obligan a suscribir la escritura pública de permuta, con la cual se dará cumplimiento a esta promesa, se estipula el día (16) de Junio de dos mil catorce (2014), a las tres de la Tarde en la Notaria Sexta de Cali. PARAGRAFO: No obstante la fecha antes pactada, las partes podrán anticipar o prorrogar la fecha de otorgamiento de la Escritura Publica que protocolice el negocio jurídico, previa aprobación de ambas partes o sus apoderados.

21. **GASTOS DE LA ESCRITURA PÚBLICA.** Los gastos notariales de la escritura pública de permuta serán pagados por iguales partes. El valor de la boleta fiscal será pagado por Inversiones Zoilita Ltda. y los gastos de registro de la escritura pública estarán a cargo de Carlos Humberto Arias Guinand.

22. **PODER.** Teniendo en consideración que la calidad de heredero es intransmisible y que la sociedad Inversiones Zoilita Ltda. en su calidad de cesionaria de los derechos herenciales, conjuntamente con los demás herederos, tienen el propósito de liquidar la herencia mediante el tramite notarial, el cedente Carlos Humberto Arias Guinand se obliga a conferirle poder al Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía, Identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.656. 799, y Tarjeta Profesional No. 126.304 del C.S.J, para que en su calidad de apoderado adelante toda clase de actuaciones, peticiones y gestiones tanto ante el Juzgado 4 de Familia en la sucesión de Humberto Arias como en la Notaria ante la cual se haga el trámite notarial, dentro de los cuales a titulo enunciativo comprenden el verificar el inventario de activos y pasivos de la sucesión, atender las preferencias de acreedores de la misma o con cargo a esta o a Carlos Humberto Arias Guinand, firmar la escritura pública que culmine la actuación notarial, firmar la escritura pública que protocolice el presente negocio jurídico, al igual que recibir, transigir, desistir, conciliar, y demás facultades inherentes a la representación de Carlos Humberto Arias

Guinand, al proceso notarial que se realizara, al proceso judicial que se adelanta, sin que se pueda alegar falta de poder, sin limitación alguna. Este poder será otorgado para todas aquellas actuaciones, peticiones y gestiones que se relacionen con la calidad de heredero de Carlos Humberto Arias Guinand pero no en cuanto a los derechos herenciales mediante este le han sido cedidos a Inversiones Zolita Ltda. para lo cual esta tendrá plena autonomía e independencia como titular único de la propiedad de esos derechos. Lo anterior sin menoscabo del poder general otorgado al abogado arriba identificado con anterioridad a la firma de este acto jurídico.

Para constancia se firma a 13 días del mes de Febrero de dos mil Catorce (2014).

INVERSIONES ZOILITA LTDA.
Nit. 800132723-5
Claudia Lorena Ordoñez Bolaños
Representante Legal

CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND
CC. 94.451.096

- VII. Mediante Escritura Pública 439 de Marzo 01 de 2014, se realiza COMPRAVENTA DE DERECHOS HERENCIALES A TITULO UNIVERSAL en la SUCESION de HUMBERTO ARIAS, CC 2.441.321.
- VIII. En fecha 19 de Diciembre de 2014, se celebra **CONTRATO DE TRANSACCION** entre **HUMBERTO ARIAS BEJARANO y/o INVERSIONES ZOLILIA Y CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**

**CONTRATO DE TRANSACCION QUE CELEBRAN
HUMBERTO ARIAS BEJARANO y/o INVERSIONES ZOLILIA
Y
CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND**

Entre los suscritos a saber: HUMBERTO ARIAS BEJARANO, identificado con la cedula de ciudadanía 94.429.126, con domicilio en Cali, Republica de Colombia; y /o INVERSIONES ZOLITA, identificada con Nit No 800132723-5, con domicilio en Cali, constituida por la Escritura Pública 3729 de 12 de abril de 1991 y Escritura Pública 4541 de 7 de mayo de 1991 de la Notaria Decima de Cali Sociedad Representada Legalmente por CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ BOLAÑOS, mayor de edad, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 66.995.912, por una parte y por la otra parte, CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, identificado con la cedula de ciudadanía 94.451.096 de Cali, con domicilio en la ciudad de TAMPA, Estado de FLORIDA, Estados Unidos de América, celebramos el contrato de transacción contenido en las siguientes cláusulas, previos los siguientes

ANTECEDENTES

Humberto Arias, identificado con la cedula de ciudadanía 2441321, falleció en la ciudad de Cali, el 20 de agosto de 2011, cuya sucesión testada se abrió en el Juzgado Cuarto de Familia de Cali (V) mediante auto número 212 de 17 de febrero de 2012.

Humberto Arias otorgo testamento abierto por medio de la escritura pública 7706 de octubre 16 de 1996 de la Notaria Decima de Cali, por lo cual su herencia se rige por las normas de la sucesión testada.

El testador asigno la totalidad de sus bienes a sus hijos Humberto Arias Bejarano, Carlos Humberto Arias Guinand y Christian Bryan Humberto Arias González, en su calidad de herederos universales, en los siguientes términos en el referido testamento:

- A) "La mitad de mis bienes la asignado por iguales partes, a título de legítima rigurosa, a mis expresados hijos Humberto Arias Bejarano, Carlos Humberto Arias Guinand y Christian Bryan Humberto Arias González." (Clausula Tercera del Testamento).
- B) "El veinticinco por ciento (25%) de mis bienes, denominado cuarta de mejoras, lo asigno por iguales partes a Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand." (Clausula Cuarta del Testamento).
- C) "El veinticinco por ciento (25%) de mis bienes, que se denomina cuarta de libre disposición, lo asigno por iguales partes a Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand." (Clausula Quinta del Testamento).

El testador contrajo matrimonio con María Helena Rodríguez, y la sociedad conyugal derivada de este matrimonio se liquidó en el proceso de separación de bienes que se tramita en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali, cuya sentencia y la liquidación de la sociedad conyugal se protocolizaron por medio de la escritura pública 154 de febrero de 1971 de la Notaria Cuarta de Cali.

Los únicos herederos de Humberto Arias son sus hijos Humberto Arias Bejarano, Carlos Humberto Arias Guinand y Christian Bryan Humberto Arias González, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario y fueron reconocidos en esa calidad en el proceso de sucesión testada de Humberto Arias que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Círculo de Cali.

Las partes deberán ponerse de acuerdo en la distribución y adjudicación de la herencia, en aras de precaver controversias judiciales y litigios futuros e indeterminados, que eventualmente, ocasionarían perjuicios a ambas partes.

El artículo 2.469 del Código Civil colombiano, define la transacción como un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, por lo que es con fundamento en esta disposición legal que las partes han decidido celebrar el presente acuerdo de voluntades.

Teniendo en cuenta lo anterior, ambas partes celebran el siguiente contrato de transacción, que se registrará en lo particular por las cláusulas que se enuncian y en lo general por las normas que rigen este procedimiento:

PRIMERA. Ambas partes haciendo uso de la facultad que les conceden los artículos 2469 y siguientes del Código Civil Colombiano, han convenido transigir todas las diferencias que puedan surgir entre ellas y precaver cualquier eventual litigio futuro, que pueda ejercer Carlos Humberto Arias Guinand contra Humberto Arias Bejarano en relación con las siguientes acciones legales, judiciales o extrajudiciales:

- a) La nulidad y/o la rescisión de la partición y adjudicación de bienes de la herencia de Humberto Arias.
- b) Cualquier acción legal relacionada con la administración de los bienes de la herencia que ha sido ejercida por Humberto Arias Bejarano.
- c) Cualquier acción legal relacionada con la administración de los bienes de la herencia que ha sido ejercida por Carlos Humberto Arias Guinand.

SEGUNDA. Las partes declaran que no existe obligación alguna a cargo de Humberto Arias Bejarano y a favor de Carlos Humberto Arias Guinand derivada de la administración de los bienes de la herencia en razón a que las cuentas de esta administración hasta la fecha de este contrato han sido aprobadas por este último.

[Handwritten signature]

TERCERA. Como consecuencia de esta transacción, las partes Humberto Arias Bejarano y Carlos Humberto Arias Guinand renuncian a cualquier derecho, acción o pretensión que pudiera existir en su favor, y se obliga a no ejercer ninguna clase de acciones legales ni reclamaciones judiciales o extrajudiciales en contra uno del otro, en razón a esta transacción.

CUARTA. En desarrollo de la presente transacción, ambas partes han convenido que Carlos Humberto Arias Guinand prometa ceder, a título de permuta, en favor de Inversiones Zoilita identificada con Nit No 800132723-5, por contrato de permuta perfeccionado el día 13 de Febrero de 2014 la totalidad de los derechos herenciales en la herencia de Humberto Arias, obligándose esta última a adquirirlos. Esta se hará por parte de Carlos Humberto Arias Guinand con ocasión de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder, en su calidad de hijo, en la herencia de Humberto Arias, cesión que se hará sin reservas de ninguna clase.

QUINTA. Carlos Humberto Arias Guinand en la cesión de sus derechos herenciales responderá en atención a su calidad de heredero como hijo de Humberto Arias.

SEXTA. Carlos Humberto Arias Guinand declara que los derechos herenciales cedidos mediante contrato de permuta a Inversiones no los ha cedido ni comprometido por contrato anterior vigente y que ellos se encuentran libres de embargos, pleitos pendientes, registro por demanda civil y cualquier otro gravamen o limitación del dominio, y que en ese estado de libertad transferirá los derechos herenciales a Inversiones Zoilita Ltda.

SEPTIMA. Humberto Arias Bejarano y/o la Sociedad Inversiones Zoilita Ltda., se obliga a transferir, a título de permuta, en favor de Carlos Humberto Arias Guinand el dominio y la posesión de los bienes inmuebles que resulten a favor de este con ocasión del trabajo de liquidación y partición de la sucesión, el cual será revisado y aprobado por las partes o sus representantes. En confirmación de esta obligación, la representante legal de la mencionada sociedad coadyuva en la suscripción del presente documento para manifestar que la sociedad que ella representa transferirá el dominio y la posesión de los inmuebles antes descritos, a título de permuta, en favor de Carlos Humberto Arias Guinand en base al contrato de permuta de los derechos herenciales celebrado por las partes y posteriormente elevado a escritura pública.

OCTAVA. El precio de los bienes permutados, o sea los derechos herenciales y los bienes inmuebles detallados en el anexo, serán finalmente equivalentes, por lo cual los contratantes estiman y declaran que no habrá lugar al pago de una suma adicional de dinero a favor o a cargo de cualquiera de las partes.

NOVENA. Las partes se obligan a no realizar ningún acto o acción legal, judicial o extrajudicial, tendiente a desconocer los efectos vinculantes de este contrato de transacción y en general a no demandar judicial o extrajudicialmente su nulidad, rescisión, ineficacia, invalidez o inoponibilidad.

DECIMA. Los contratantes suscribieron la escritura pública de permuta, con la cual se dio cumplimiento a la promesa, el día 28 de febrero de 2014, a las tres de la tarde, en la Notaria Sexta de Cali.

Parágrafo: La Escritura Pública de que trata la presente cláusula fue firmada por CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ identificada con la cedula No. 66.995.912 en representación de INVERSIONES ZOILITA LTDA, y el señor JOSE FERNANDO HINESTROSA identificado con la cedula No 16.656.799, obrando en representación y en atención a mandato de su prohijado el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND identificado con la cedula No 94.451.096, con domicilio en Tampa Estado de Florida , Estados Unidos de América; JOSE FERNANDO HINESTROSA acreditó su calidad con poder otorgado por el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND debidamente apostillado en el Consulado Colombiano.

Las partes declaran que dicho acto se desarrolló de una manera libre y espontánea, sin vicio alguno, acto que se refrenda en el presente instrumento.

DECIMA PRIMERA. Carlos Humberto Arias Guinand se obliga a conferir poder al Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía, identificado con la cedula de ciudadanía 16.656.799, abogado con Tarjeta Profesional 126.304 del C.S.J. con todas las facultades necesarias para que lo represente en el Juzgado 4 de Familia en donde cursa la sucesión testada de Humberto Arias así como en la liquidación de la herencia se hará mediante tramite notarial, en cuanto esa representación sea necesaria en su calidad de heredero de Humberto Arias y sin que se afecten los derechos de Inversiones Zoilita Ltda. como cesionario de los derechos herenciales de Carlos Humberto Arias Guinand.

En constancia, se firma por quienes en este intervienen.

Carlos Humberto Arias Guinand
C.C. No. 94.451-096

Humberto Arias Bejarano
C.C. No. 94.429.126

Inversiones Zoilita Ltda.
Nit No. 800.132723-5
Representante Legal
Claudia Lorena Ordoñez
C.C. No. 66.995.912

José Fernando Hinestrosa
C.C. No. 16-656.799

- IX. El día 19 de Diciembre de 2014, se confieren otros poderes al Dr. JOSE FERNANDO HINESTROSA.
- X. De igual forma el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, suscribe dos (2) cuentas de cobro a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA, por valor de Setecientos Setenta y Siete Millones Novecientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$ 777.920.000, oo) y Quinientos Millones (\$500.000.000, oo) respectivamente, indicando que las mismas las reconoce como CIERTAS, CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, autorizando estas sean imputadas como pasivo exigible y con cargo a los bienes que de sucesión del Sr. Humberto Arias CC. 2.441.321, le llegare a corresponder.
- XI. El desarrollo de la gestión legal que realizaba el Dr. José Fernando Hinestrosa Mejia continuo durante el año 2015, labores que igual que las anteriores siempre fueron consultadas con el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand; prueba de ello son los correos (ver anexos) que se cruzaban entre los dos, donde aparte de instrucciones se hacían disposiciones y estrategias de procedimiento.
- XII. Lo anterior hasta noviembre de 2015, cuando mediante escrito suscrito por el Dr. Abelardo de la Espriella, comunica al Dr. Hinestrosa, que el Sr. Arias Guinand, le ha conferido poder para atender los asuntos relacionados con la sucesión del Sr. Humberto Arias; con lo anterior y a partir de ese momento cesan las acciones que el Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía, realizaba para el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, en razón al proceso sucesoral pluri mencionado.

Lo anterior, como indicamos al principio tiene propósito el develar los antecedentes, documentos firmados que no fueron siquiera mencionados por la parte actora, , además de presentar una radiografía sobre las personas que han intervenido en todo este asunto, a fin de que el juzgado tenga una perspectiva sobre la calidad, grado de compromiso e interés de ellos en todo esto.

En síntesis podremos sin lugar a dubitación alguna decir que:

- ✓ No fue una sino varias las veces que el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, suscribió documento en los cuales comprometió la totalidad de los derechos que le podrían corresponder con ocasión a la herencia, en su calidad de heredero, del Sr. Humberto Arias CC. 2.441.321,

Así las cosas, nos permitimos presentar nuestra apreciación frente a los

FUNDAMENTOS FACTICOS:

Al Primero: CIERTO

Al Segundo: CIERTO - y en todo caso el Sr. José Fernando Hinestrosa No tuvo ni injerencia ni obro en las actuaciones indicadas, en caso de resultar probadas.

Al Tercero: NO ME PRONUNCIO AL RESPECTO

Al Cuarto: NO ME PRONUNCIO AL RESPECTO.

Al Quinto: NO ME PRONUNCIO AL RESPECTO

Al Sexto: NO ME PRONUNCIO AL RESPECTO Salvo en respecto al hecho cierto y probado que el Sr. Sr. Carlos Humberto Arias Guinand suscribió y/o aprobó y/o comprometió los derechos Herenciales, que le llegaron a corresponder, habida cuenta de su condición de heredero del Sr. Humberto Arias.

Para ejemplo de lo indicado, listo algunos documentos:

1. Poder Especial suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, a favor de Sr. José Fernando Hinestrosa Mejía, el día 01 de Julio de 2013, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A).
1. Acuerdo de voluntades suscrito entre otros por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, el Sr. Humberto Arias Bejarano, de fecha 01 de Julio de 2013, autenticado por el primero ante Consulado en Orlando (U.S.A) y Protocolizado mediante Escritura Publica No. 2.367 de Julio 30 de 2013, ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali.
2. Poder suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, de fecha, 13 de Febrero de 2014, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A), mediante el cual dispone que el Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía, coadyuve el memorial por medio del cual se solicita la terminación del proceso de sucesión impetrada ante ese Juzgado.
3. Contrato de Permuta suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, mediante el cual realiza la Cesión de la **TOTALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que le corresponderían o llegaren a corresponder al Sr. Arias Guinand habida cuenta de su calidad de Heredero Testamentario del Causante Humberto Arias.

Léase para mayor ilustración lo que indica el numeral Octavo (8º) del documento en cita:

8. CESION SIN RESERVAS. Carlos Humberto Arias Guinand declara que la cesión de su derecho de herencia en favor de la sociedad INVERSIONES ZOILITA LTDA., la hará sin reservas ninguna clase, y que, por lo tanto, esta sociedad en virtud de la cesión adquirirá todos los derechos y obligaciones del cedente en la

herencia de Humberto Arias, pues ocupara el lugar y podrá ejercer los mismos derechos que el heredero Carlos Humberto Arias Guinand. (Negrilla y subrayado no están en el texto. – Solo para resaltar).

4. CONTRATO DE TRANSACCION entre HUMBERTO ARIAS BEJARANO y/o INVERSIONES ZOLILIA Y CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

En el texto citado se lee:

- a) **CLAUSULA CUARTA.** En desarrollo de la presente transacción, ambas partes han convenido que Carlos Humberto Arias Guinand prometa ceder, a título de permuta, en favor de Inversiones Zoilita identificada con Nit No 800132723-5, por contrato de permuta perfeccionado el día 13 de Febrero de 2014 la TOTALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES en la herencia de Humberto Arias, obligándose esta última a adquirirlos. Esta se hará por parte de Carlos Humberto Arias Guinand con ocasión de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder, en su calidad de hijo, en la herencia de Humberto Arias, cesión que se hará sin reservas de ninguna clase.
- b) **CLAUSULA NOVENA.** Las partes se obligan a no realizar ningún acto o acción legal, judicial o extrajudicial, tendiente a desconocer los efectos vinculantes de este contrato de transacción **y en general a no demandar judicial o extrajudicialmente su nulidad, rescisión, ineficacia, invalidez o inoponibilidad.**
- c) **CLAUSULA DECIMA.** Los contratantes suscribieron la escritura pública de permuta, con la cual se dio cumplimiento a la promesa, el día 28 de febrero de 2014, a las tres de la tarde, en la Notaria Sexta de Cali.

Parágrafo: La Escritura Pública de que trata la presente clausula fue firmada por CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ identificada con la cedula No. 66.995.912 en representación de INVERSIONES ZOILITA LTDA, y el señor JOSE FERNANDO HINESTROSA identificado con la cedula No 16.656.799, obrando en representación y en atención a mandato de su prohijado el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND identificado con la cedula No 94.451.096, con domicilio en Tampa Estado de Florida , Estados Unidos de América; **JOSE FERNANDO HINESTROSA acreditó su calidad con poder otorgado por el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND debidamente apostillado en el Consulado Colombiano.**

- d) Las partes declaran que dicho acto se desarrolló de una manera libre y espontánea, sin vicio alguno, acto que se refrenda en el presente instrumento.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las PRETENSIONES solicitadas por la parte actora, toda vez que como indicamos el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, suscribió y/o aprobó y/o comprometió los derechos Herenciales, que le llegaron a corresponder, habida cuenta de su condición de heredero del Sr. Humberto Arias y esto lo hizo exigiendo en contraprestación bienes distintos a los hoy reclamados, por lo que, no es consecuente por una parte negociar un derecho y posteriormente pretender desconocer esa negociación.

Para ejemplo de lo indicado, listo algunos documentos:

1. Poder Especial suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, a favor de Sr. José Fernando Hinestroza Mejía, el día 01 de Julio de 2013, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A).
2. Acuerdo de voluntades suscrito entre otros por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, el Sr. Humberto Arias Bejarano, de fecha 01 de Julio de 2013, autenticado por el primero ante

Consulado en Orlando (U.S.A) y Protocolizado mediante Escritura Pública No. 2.367 de Julio 30 de 2013, ante la Notaría Sexta del Circulo de Cali.

3. Poder suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, de fecha, 13 de Febrero de 2014, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A), mediante el cual dispone que el Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía, coadyuve el memorial por medio del cual se solicita la terminación del proceso de sucesión impetrada ante ese Juzgado.
4. Contrato de Permuta suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, mediante el cual realiza la Cesión de la **TOTALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES** que le corresponderían o llegaren a corresponder al Sr. Arias Guinand habida cuenta de su calidad de Heredero Testamentario del Causante Humberto Arias.

Léase para mayor ilustración lo que indica el numeral Octavo (8º) del documento en cita:

8. **CESION SIN RESERVAS.** Carlos Humberto Arias Guinand declara que la cesión de su derecho de herencia en favor de la sociedad INVERSIONES ZOILITA LTDA., la hará sin reservas ninguna clase, y que, por lo tanto, esta sociedad en virtud de la cesión adquirirá todos los derechos y obligaciones del cedente en la herencia de Humberto Arias, pues ocupara el lugar y podrá ejercer los mismos derechos que el heredero Carlos Humberto Arias Guinand. (Negrilla y subrayado no están en el texto. – Solo para resaltar).

5. **CONTRATO DE TRANSACCION** entre HUMBERTO ARIAS BEJARANO y/o INVERSIONES ZOLILIA Y CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND

En el texto citado se lee:

- e) **CLAUSULA CUARTA.** En desarrollo de la presente transacción, ambas partes han convenido que Carlos Humberto Arias Guinand prometa ceder, a título de permuta, en favor de Inversiones Zoilita identificada con Nit No 800132723-5, por contrato de permuta perfeccionado el día 13 de Febrero de 2014 la TOTALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES en la herencia de Humberto Arias, obligándose esta última a adquirirlos. Esta se hará por parte de Carlos Humberto Arias Guinand con ocasión de los derechos herenciales que le corresponden o le puedan corresponder, en su calidad de hijo, en la herencia de Humberto Arias, cesión que se hará sin reservas de ninguna clase.
- f) **CLAUSULA NOVENA.** Las partes se obligan a no realizar ningún acto o acción legal, judicial o extrajudicial, tendiente a desconocer los efectos vinculantes de este contrato de transacción **y en general a no demandar judicial o extrajudicialmente su nulidad, rescisión, ineficacia, invalidez o inoponibilidad.**
- g) **CLAUSULA DECIMA.** Los contratantes suscribieron la escritura pública de permuta, con la cual se dio cumplimiento a la promesa, el día 28 de febrero de 2014, a las tres de la tarde, en la Notaría Sexta de Cali.

Parágrafo: La Escritura Pública de que trata la presente clausula fue firmada por CLAUDIA LORENA ORDOÑEZ identificada con la cedula No. 66.995.912 en representación de INVERSIONES ZOILITA LTDA, y el señor JOSE FERNANDO HINESTROSA identificado con la cedula No 16.656.799, obrando en representación y en atención a mandato de su prohijado el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND identificado con la cedula No 94.451.096, con domicilio en Tampa Estado de Florida , Estados Unidos de América; **JOSE FERNANDO HINESTROSA acreditó su calidad con poder otorgado por el señor CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND debidamente apostillado en el Consulado Colombiano.**

- h) Las partes declaran que dicho acto se desarrolló de una manera libre y espontánea, sin vicio alguno, acto que se refrenda en el presente instrumento.

PRETENSIONES

Solicito al Señor Juez, se sirva declarar probado que el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, negoció (en varios documentos) **la TOTALIDAD DE LOS DERECHOS HERENCIALES que le corresponderían en su calidad de heredero, en la herencia de Humberto Arias**; por lo anterior, no le asiste interés legal respecto de los contratos en razón a los cuales interpone la presente demanda.

PRUEBAS

I. INTERROGATORIO DE PARTE :

Solicito respetuosamente al despacho se sirva citar al Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, a fin de que absuelva el cuestionario que bien oralmente o por escrito le será formulado.

II. Documentales : Aparte de las allegadas por la Actora en este asunto, de la manera más comedida, solicito se tengan como pruebas :

- a) Copia de la Escritura Publica No. 1290 de 24 de Mayo de 2010, de la Notaria Veintidós (22) del Circulo de Cali.
- b) Copia del Poder Especial suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, a favor de Sr. José Fernando Hinestrosa Mejía, el día 01 de Julio de 2013, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A).
- c) Copia del acuerdo de voluntades suscrito entre otros por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, el Sr. Humberto Arias Bejarano, de fecha 01 de Julio de 2013, autenticado por el primero ante Consulado en Orlando (U.S.A) y Protocolizado mediante Escritura Publica No. 2.367 de Julio 30 de 2013, ante la Notaria Sexta del Circulo de Cali.
- d) Poder suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, dirigido al Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cali, de fecha, 13 de Febrero de 2014, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A), mediante el cual dispone que el Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía, coadyuve el memorial por medio del cual se solicita la terminación del proceso de sucesión impetrada ante ese Juzgado.
- e) Poder suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, dirigido a las Notarías del Circulo de Cali, de fecha, 13 de Febrero de 2014, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A), mediante el cual faculta al Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía para realizar diferentes gestiones en razón a su condición de heredero del Sr. Humberto Arias.
- f) Copia de la Escritura Publica No. 439 de Marzo 01 de 2014, de la Notaria Sexta del Circulo de Cali, mediante la cual se CEDEN **LA TOTALIDAD DE LOS DERECHOS A TITULO UNIVERSAL**, a favor de INVERSIONES ZOLILITA LTDA, hoy INVERSIONES ZOLILITA S.A.S.
- g) Contrato TRANSACCION que celebraron el 19 de Diciembre de 2014, entre HUMBERTO ARIAS BEJARANO y/o INVERSIONES ZOLILIA Y CARLOS HUMBERTO ARIAS GUINAND, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A), por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand.

- h) Poder ESPECIAL suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A), para la Compra de inmuebles.
- i) Poder ESPECIAL suscrito por el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand, autenticado ante Consulado en Orlando (U.S.A), para la Venta de inmuebles.
- j) Copia Cuentas de cobro a favor de JOSE FERNANDO HINESTROSA MEJIA, por valor de Setecientos Setenta y Siete Millones Novecientos Veinte Mil Pesos M/Cte. (\$ 777.920.000, 00) y Quinientos Millones (\$500.000.000, 00) respectivamente, indicando que las mismas las reconoce como CIERTAS, CLARAS, EXPRESAS Y EXIGIBLES, autorizando estas sean imputadas como pasivo exigible y con cargo a los bienes que de sucesión del Sr. Humberto Arias CC. 2.441.321, le llegare a corresponder.
- k) Copia de algunos Correos electrónicos cruzados entre el Sr. Carlos Humberto Arias Guinand y el Dr. José Fernando Hinestrosa Mejía.

ANEXOS

- 1. Poder legalmente Conferido por el Sr. José Fernando Hinestrosa Mejía.
- 2. Lo indicado en el acápite de Pruebas
- 3. Copia de la Contestación de la Demanda para archivo
- 4. Copia de la Contestación de la Demanda para el Demandante
- 5. CD - Contestación de la Demanda para archivo
- 6. CD - Contestación de la Demanda para Demandante
- 7. Copia de la Contestación de la Demanda para los demás demandados
- 8. CD - Contestación de la Demanda para los demás Demandados.

NOTIFICACIONES

El Demandante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

Los demás demandados recibirán notificaciones en la dirección (es) indicadas en la demanda, aclarando que nos allanamos a la declaración sobre dirección para efectos de notificación de algunos de los demandados, toda vez que no los conozco y en ese orden de ideas no conozco la dirección de correo electrónico donde ubicarlos.

El Suscrito y su poderdante recibirán notificaciones en la secretaria del despacho, o en la Calle 9 Oeste # 1 - 11 de la Ciudad de Cali o en el correo electrónico: josehinestrosa@gmail.com

Del Sr. Juez,

Cordialmente,



HUGO HINESTROSA MEJIA
CC. 14.951.038 de Cali
T.P. 23.411 C.S.J

Señor
JUEZ 2º CIVIL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REF: RAD: 2017-00062
PROCESO: VERBAL SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE: Carlos Arias Guinand
DEMANDADOS: Humberto Arias Bejarano –Otros
LITISCONSORTES -Raúl Mantilla Ramírez y
NECESARIOS x PASIVA: -Gilma Adriana Escobar Suárez

JUZ. 02. CIVIL. CTO. CALI
007 30'13 AM 10'51



RAUL MANTILLA RAMIREZ mayor, vecino, residente y domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°.16.586.443 de Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 75.256 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi propio nombre y mediante Poder Especial también en nombre y representación de mi esposa, Señora **GILMA ADRIANA ESCOBAR SUAREZ**, mayor, vecina y domiciliada en Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.908.636, con todo respeto acudo a su Despacho para contestar la demanda de la referencia, así:

A LOS HECHOS

1º-Cierto. Nos enteramos por lo expuesto en la Demanda y la prueba aportada.

2º-Cierto. Nos enteramos por lo expuesto en la Demanda y la prueba aportada.

3º-Obra prueba del Auto referido. No nos consta nada sobre estos hechos y menos sobre la intencionalidad de sus conductas, ni los actos jurídicos allí mencionados **Literales y Numerales A. I) II) III) IV) V) VI) B. I) C. y D.**

Sí Nos referimos expresamente al cargo formulado en el Literal B (II): No nos consta lo atinente al calificativo e intencionalidad en lo manifestado por el demandante de que su hermano Humberto Arias Bejarano "**Supuestamente**" vendió mediante E.P. 2469 Notaría Sexta de Cali (Agosto 13 de 2013) a la Señora Aura Lizeth Toro Escobar. **Extraña el calificativo endilgado a la Señora Aura Lizeth Toro Escobar, cuando no se le vincula al proceso ni siquiera en Litis Consorcio necesario.**

Lo que sí negamos enfáticamente es el mismo y atrevido calificativo que hace el demandante de nuestra conducta por la venta que la Sra Aura Lizeth Toro Escobar nos hace en Septiembre 30 de 2013, con E.P. 3146 Notaría Sexta de Cali porque:

- a) La venta fue Real, nunca Supuesta de los inmuebles 370-116039 y 370-016022
- b) La Vendedora era la legítima titular como consta en el Certificado de Tradición.

c) Todos los actos desarrollados para la transacción están revestidos de claridad, transparencia y con el lleno de los requisitos legales o formales del caso: Promesa, Escritura, Registro y Pago.

d) Además de la expedición de la Escritura Pública y su Matrícula en Instrumentos Públicos, esta venta estuvo precedida de Negocio subyacente real como lo fue el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con el Señor Humberto Arias Bejarano, arrendador a través de la Inmobiliaria. En dicho Contrato de Promesa constan con absoluta claridad los términos en que se realizaría la negociación.

e) Los inmuebles referidos desde varios años atrás estaban bajo Tenencia de los Compradores mediante Arrendamiento, razón también de peso a tener en cuenta en el análisis de ausencia siquiera indiciaria valorativa de presunta Simulación.

4°-No nos consta. Nos enteramos por lo expuesto en la Demanda.

5°-(.1 .2 .3 .4) No nos consta. Nos enteramos por lo expuesto en la Demanda.

6°-No nos consta. Nos enteramos por lo expuesto en la Demanda. En nuestro caso específico siempre actuamos con absoluta transparencia y buena fe, como lo demostraremos en el desarrollo del proceso y las pruebas que aportamos.

A LOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Se apoya el demandante en Jurisprudencia que desarrollan los temas y Normas sobre Simulación y Nulidad absolutas no aplicables –por lo menos- para nuestro caso Real y nunca Simulado de “Compraventa” mencionado en Literal A numeral VIII y Literal B numeral VIII de dicho acápite, máxime cuando el vendedor no fue el Demandado **HUMBERTO ARIAS BEJARANO** sino la Señora **AURA LIZETH TORO ESCOBAR**, legítima titular para esa fecha de los inmuebles vendidos y así lo demuestro con el certificado de tradición y la Escritura de propiedad antecedente N° 2469 de Agosto 6 de 2013. quien no está vinculada a esta acción ni siquiera en calidad de Litis consorcio necesario, desatando así el posible nexo causal que nos pudiera unir a la investigación.

Al no ser demandada la Señora **Aura Lizeth Toro Escobar**, el Demandante da a este acto jurídico “**Visos de Legalidad**” de la venta que ella nos realizó: Apartamento y Parqueadero **Matrículas 370-116039 y 37-016022** en Septiembre 30 de 2013, mediante E.P. 3.146 de la Notaría Sexta de Cali.

Es claro que el comprador adquiere o arrastra los vicios que ostente la cosa comprada. Si de ella nada se predica por **ilicitud**, es obvio que el tercero de buena fe no puede cargar con el rigor de la ley por “**Presunta Conducta Ilícita**” a la cual no le ata nexo causal alguno de culpabilidad anterior.

Súmele a lo anterior Señor Juez, que los inmuebles referidos desde hacía varios años estaban en Tenencia de los Compradores mediante Arrendamiento, razón también de peso a tener en cuenta en el análisis de ausencia que fuera siquiera indiciaria valorativa de presunta Simulación.

Además, la expedición de la Escritura Pública y su Matrícula en Instrumentos Públicos, estuvieron precedidas de Negocio subyacente real cual fue el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con el Señor Humberto Arias Bejarano, arrendador a través de la Inmobiliaria, Contrato de Promesa en donde constan con absoluta claridad los términos en que se realizaría la negociación.

A LAS PRETENSIONES

617

Nos oponemos rotundamente a la **PRETENSION PRINCIPAL DE SIMULACION ABSOLUTA 1. 1.1 Literales J. K. y 1.2.**

Nos oponemos rotundamente a la **PRETENSION SUBSIDIARIA DE NULIDAD ABSOLUTA 2. 2.1 Literales J. K. 2.2 y 3.**

Por ende, condénese en costas y agencias en derecho al Demandante conforme a la cuantía del negocio de compraventa por el valor real de **\$83.000.000.00** y no por el valor de avalúo catastral –como es la costumbre- para la fecha del negocio de **\$55.000.000.00**. según la E.P.

Téngase en cuenta que el Suscrito Apoderado Raúl Mantilla Ramírez y mi esposa Señora Gilma Adriana Escobar Suárez nunca hemos participado de los negocios presuntamente fraudulentos o ilícitos denunciados por el Actor, no existe nexo causal que de alguna manera nos ate a alguna negociación con el Demandado Humberto Arias Bejarano, dado que recibimos la Titularidad de los inmuebles directamente de la Señora **Aura Lizeth Toro Escobar**, persona no vinculada a esta causa, **somos terceros compradores de buena fe y por ende el negocio realizado goza de presunción de legalidad**, la cual no ha sido cuestionada por el Demandante, al no demandar a la presunta involucrada Sra Toro Escobar.

Razón suficiente para solicitar al Señor Juez se aplique en nuestro favor el Artículo 278 numeral 3 C.G.P. por: **-FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y -CADUCIDAD DE LA ACCION**, dándose en consecuencia las causales para que se aplique el inciso tercero ibídem y se dicte Sentencia anticipada.

PETICION ESPECIAL

En caso de prosperar alguna acción en contra de los suscritos, se ordene al demandante **REINTEGRAR** a nuestro favor, **por ser compradores de buena fe**, el valor total cancelado por la compraventa del apartamento y parqueadero (**\$83.000.000**) moneda corriente, junto con la corrección monetaria e intereses corrientes, establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Igualmente el reintegro y pago de todos los Impuestos de Predial, Valorización y Megaobras, cancelados por los suscritos, desde la fecha de suscripción de la escritura pública de compraventa.

Respetuosamente solicito al despacho, ordenar un dictamen financiero, por intermedio de un perito especializado en la materia, sobre la corrección monetaria e intereses que han podido producir los dineros entregados fruto de la compraventa de los inmuebles.

PROCEDIMIENTO COMPETENCIA Y CUANTIA

El Procedimiento y la Competencia se ajustan a la Normatividad Art. 368 ss. C. G. P, Proceso Declarativo de trámite Verbal. La cuantía del inmueble para nuestro caso en litigio está fijada en el precio real del negocio (Valor comercial) de **\$83.000.000.00**

EXCEPCIONES DE MERITO

6/8

Acorde a lo establecido en el Artículo 96 N° 3, presento a consideración del Señor Juez las Excepciones Perentorias en contra de las Pretensiones. Así mismo y en virtud del Carácter de "Orden Público del Procedimiento Civil" solicito de acuerdo al Artículo 282 C.G.P, reconocer oficiosamente cualquiera otra que aparezca probada y no haya sido propuesta, aún antes del fallo, ordenando también si es menester prueba oficiosa. (Art. 170 C.G.P)

PLANTEAMIENTO GENERAL DE LAS EXCEPCIONES

Como lo expuse en la contestación al Hecho 3 de la Demanda, en estas excepciones de mérito nos referimos **específica y expresamente al cargo formulado en el Literal B (II):** No nos consta lo atinente al calificativo e intencionalidad en lo manifestado por el demandante de que su hermano Humberto Arias Bejarano "Supuestamente" vendió mediante E.P. 2469 Notaría Sexta de Cali (Agosto 13 de 2013) a la Señora Aura Lizeth Toro Escobar. **Extraña sí el calificativo endilgado a la Señora Aura Lizeth Toro Escobar, cuando no se le vincula al proceso ni siquiera en Litis Consorcio necesario.**

Lo que sí negamos enfáticamente es el mismo y atrevido calificativo que hace el demandante acerca de nuestra conducta por la venta que la Sra Aura Lizeth Toro Escobar nos hace en Septiembre 30 de 2013, mediante E.P. 3.146 Notaría Sexta de Cali porque:

- a) La venta fue Real y nunca Supuesta de los inmuebles **370-116039 y 370-016022**
- b) La Vendedora era la legítima titular como consta en el Certificado de Tradición.
- c) Todos los actos desarrollados para la transacción están revestidos de claridad, transparencia y con el lleno de los requisitos legales o formales del caso: Promesa, Escritura, Registro y Pago.
- d) Además de la expedición de la Escritura Pública y su Matrícula en Instrumentos Públicos, ésta venta estuvo precedida de Negocio subyacente real como lo fue el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con el Señor Humberto Arias Bejarano. Allí constan con absoluta claridad los términos en que se realizaría la negociación.
- e) Los inmuebles referidos desde varios años atrás estaban bajo Tenencia de los Compradores mediante Arrendamiento, razón también de peso a tener en cuenta en el análisis de ausencia siquiera indiciaria valorativa de presunta Simulación.

PRIMERA: CARENCIA DE NEXO CAUSAL DE LOS CARGOS DE ILICITUD

La acción está dirigida en 1° lugar en contra del Sr. Humberto Arias Bejarano, a quien el demandante le endilga conductas ilícitas sin demostración alguna, partiendo simplemente de la denominación de "PRESUNTAS o SUPUESTAS" y todo parece originarse en discrepancias familiares de índole sucesoral. Hasta aquí podría ser entendible, digamos que son sus problemas.

Ya lo dije y repito ahora: Lo que sí negamos enfáticamente es el mismo y atrevido calificativo que hace el demandante Sr. Carlos Humberto Arias Guinand acerca de nuestra conducta por la venta que la Sra Aura Lizeth Toro Escobar nos hace en Septiembre 30 de 2013, mediante E.P. 3.146 Notaría Sexta de Cali de los inmuebles **370-116039 y 370-016022.**

6
E19

El Señor Humberto Arias Bejarano prometió en venta mediante Contrato (Octubre 9 de 2012: Negocio subyacente. Prueba #1) al suscrito Raúl Mantilla Ramírez y a mi esposa Gilma Adriana Escobar Suárez, el Apartamento 304 y un Garaje doble, de los cuales éramos ya tenedores desde años atrás en calidad de arrendatarios, razón por la cual se estableció en el Contrato de Promesa de Compra-Venta:

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA: TERMINACIÓN BILATERAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO: *“Existe entre la señora GILMA ADRIANA ESCOBAR SUÁREZ en su calidad de arrendataria y el señor HUMBERTO ARIAS en su condición de arrendador, un contrato de arrendamiento suscrito y prorrogado el día 15 de Enero de 1999 sobre el inmueble objeto de esta negociación, cuyo canon de arrendamiento se cancela en el Banco de Occidente en la Cuenta corriente No. 014073175 a nombre de Capitales Ltda. PARAGRAFO: A partir de la firma del presente contrato de arrendamiento de promesa de venta, damos por terminado en forma bilateral el contrato de arrendamiento anteriormente mencionado y por lo tanto exenta la arrendataria de seguir cancelando suma alguna por concepto del anunciado contrato.-*

Los inmuebles en mención eran administrados por la entidad Capitales Ltda y la persona encargada era precisamente el Señor Humberto Arias Bejarano quien prometió en venta y recibió en esa fecha \$60.000.000. El saldo de \$23.000.000. debía hacerse en el transcurso de 6 meses con intereses del 1.3%. A partir de 2013 empezó la obligación de los Arrendatarios, ya prácticamente como propietarios, a pagar los Impuestos de Predial, Valorización y Megaobras. (Prueba #2: Recibos de pago 2013 a 2018)

Las partes suscribirían la Escritura Pública en Mayo 2 de 2013, 4 P.M. Notaría 6° de Cali, cita a la cual no compareció el Señor Humberto Arias Bejarano por lo cual el Sr. Notario expidió ACTA N° 14 sobre el cabal cumplimiento de los Compradores. (Prueba #3).

Conminado el Vendedor a cumplir con la firma de la escritura, acordamos nueva fecha en la misma Notaría en fecha 30 de Septiembre de 2013, pero antes de la misma manifestó que en su nombre comparecería a firmar la Señora **AURA LIZETH TORO ESCOBAR** y así fue. Estando todo en regla porque el Certificado de Tradición de los inmuebles objeto del negocio estaban a su nombre, ella era quien debía otorgar la Escritura Pública y el Señor Notario no observó irregularidad alguna. Incluso compareció también el Dr. Carlos Lemos Pava, c.c. 16.377.320 y T.P. 166.320, quien actuando en representación del Sr. Humberto Arias Bejarano recibió el saldo de \$23.000.000. y \$1.794.000. por intereses causados (Prueba #4). Así se cumplió con el otorgamiento de la Escritura Pública, boleta fiscal y su respectivo registro.

Entonces, si el Señor Humberto Arias Bejarano **PRESUNTAMENTE** cometió alguna irregularidad no fue con los compradores pues nosotros compramos fue a la Vendedora Sra Aura Lizeth Toro Escobar, quien para esa fecha era la legítima Propietaria y Titular de los inmuebles como consta en el Certificado de Tradición que obra en el expediente.

Cabe aquí preguntar: Quién es la Señora **Aura Lizeth Toro Escobar**?. Sus datos están plasmados en la E.P. 3146 Notaría 6 de Cali, está plenamente identificada: Cédula 1107073846, Soltera, Dirección: Cra 32ª # 4-51, Teléfono: 3363986 (Huella).

La pregunta es pertinente porque si el demandado le transfirió los inmuebles y ella a su vez, ostentando legitimidad por haber Adquirido mediante Escritura Pública y operada la tradición como consta en los Certificados de Tradición **370-116039** y **370-016022**, por qué no se le demandó si en realidad se consideraba existió ilicitud en su actuar. Los suscritos recibimos la titularidad de los inmuebles de parte de la

6
670

mencionada. **LUEGO:** Si en ella no existió conducta ilícita, menos la hubo en nosotros al no existir nexo causal que nos transmitiera tal ilicitud.

De la abundante doctrina sobre el particular traigo esta "DE LA CAUSALIDAD ADECUADA A LA IMPUTACIÓN OBJETIVA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL COLOMBIANA*" Sergio Rojas-Quiñones** Juan Diego Mojica-Restrepo*** 2014

"INTRODUCCIÓN El nexo de causalidad, entendido como la "necesaria conexión fáctica que debe existir entre la acción humana y el resultado dañoso producido" 1, es uno de los presupuestos fundamentales para la prosperidad de cualquier pretensión indemnizatoria en el marco de la responsabilidad civil. No en vano, se trata de uno de aquellos elementos que resultan imprescindibles en cualquier tradición jurídica, ya sea en el derecho de daños continental (civil law) o en el anglosajón (common law) 2. Colombia no es la excepción a este aserto. El artículo 2341 del Código Civil indica: "el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización (...)" 3, de donde se colige que solo a quien le resulte imputable la conducta, a título de acción u omisión, le es atribuible la responsabilidad. Así, quienes no son los detonantes causales del resultado no pueden, en modo alguno, ser obligados a indemnizarsolo quien ha dado lugar al daño —lo ha causado— tiene legitimación pasiva para ser condenado. Lo anterior no es sino lógica consecuencia de la estructura misma de la responsabilidad y, más allá de eso, de la filosofía moral que subyace a ella. Ciertamente, la consecuencia natural de la libertad que se le reconoce a todo individuo por el solo hecho de ser persona, supone, entre otras, que ese individuo se apropie de sus acciones y de los resultados a que estas conducen. En ese orden de ideas, solo podemos reconocer la idea de libertad si entendemos que, como agentes, somos el dominus de lo que hacemos o dejamos de hacer y, de contera, somos responsables por sus resultados. Este es el presupuesto de la teoría de la agencia que, se itera, nos reconoce como libres pero, a su turno, como responsables. Naturalmente, esta idea tiene una contracara que también debe ser clara: así como somos dueños —y, por ello, responsables— de nuestras acciones, no lo somos de las acciones de otros; lo que haga o deje de hacer un tercero no compromete nuestra responsabilidad por la sencilla razón de que no somos dueños de tales acciones; ese es el presupuesto fundamental de la libertad. Pues bien, todo ello se hace patente en la exigencia del vínculo de causalidad. La mejor expresión de que solo somos responsables por los resultados que causemos es la causalidad que, en ese orden de ideas, se erige como la versión jurídica del principio moral de la agencia, en virtud del cual, como somos dueños de nuestras propias acciones, somos también dueños de sus resultados. Allí estriba la importancia de la causalidad. Con todo, si bien resulta indiscutible que solo quien con su actuar ha causado un daño deberá repararlo, esta claridad se pierde en una nube de complejidad e indeterminación al momento de establecer, en concreto, el vínculo causal entre el perjuicio irrogado y el actuar de quien es sindicado como agente dañador. Al respecto, Obdulio Velásquez señala: "el sentido común se niega a admitir que la existencia de un daño sea soportada por quien no ha influido en la realización del mismo. Entonces se necesita una relación causa-efecto entre el acto humano y el daño que se produce, es decir, la causación del daño por el agente dañino es necesaria para que se configure responsabilidad civil, además del daño y la culpa"

Pruebas: Las enunciadas en La contestación de la demanda

Consecuencia: Declarar probada esta excepción en Sentencia anticipada. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar y condena en costas al demandante.

SEGUNDA: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

2
621

Esta excepción propuesta es consecuencia de la anterior de Falta de nexo causal de ilicitud y por ende el Demandante no está legitimado para accionar en contra nuestra, sino en contra de la Señora **AURA LIZETH TORO ESCOBAR**. Siendo ella la legítima Titular y Propietaria de los inmuebles, atributos recibidos del Sr. Humberto Arias mediante E.P. 2469 de Agosto 6 de 2013 Notaría 6ª de Cali e inscrita en la Oficina de Instrumentos Públicos, legítimamente nos transfirió los derechos también mediante E.P. 3146 Notaría 6ª en Septiembre 30 de 2013.

Derecho: Artículo 278 N° 3 C.G.P.

Pruebas: Las enunciadas en La contestación de la demanda

Consecuencia: Declarar probada esta excepción en Sentencia anticipada. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar y condena en costas al demandante.

TERCERA: CADUCIDAD DE LA ACCION

En la contestación al Hecho 3 de la Demanda, Nos referimos expresamente al cargo formulado en el **Literal B (II)**: No nos consta lo atinente al calificativo e intencionalidad en lo manifestado por el demandante de que su hermano Humberto Arias Bejarano "**Supuestamente**" vendió mediante E.P. 2469 Notaría Sexta de Cali (Agosto 13 de 2013) a la Señora Aura Lizeth Toro Escobar. **Extraña el calificativo endilgado a la Señora Aura Lizeth Toro Escobar, cuando no se le vincula al proceso ni siquiera en Litis Consorcio necesario.**

Lo que sí negamos enfáticamente es el mismo y atrevido calificativo que hace el demandante de nuestra conducta por la venta que la Sra Aura Lizeth Toro Escobar nos hace en Septiembre 30 de 2013, con E.P. 3.146 Notaría Sexta de Cali porque:

- a) La venta fue Real, **nunca** Supuesta de los inmuebles **370-116039** y **370-016022**
- b) La Vendedora era la legítima titular como consta en el Certificado de Tradición.
- c) Todos los actos desarrollados para la transacción están revestidos de claridad, transparencia y con el lleno de los requisitos legales o formales del caso: Promesa, Escritura, Registro y Pago.
- d) Además de la expedición de la Escritura Pública y su Matrícula en Instrumentos Públicos, esta venta estuvo precedida de Negocio subyacente real como lo fue el Contrato de Promesa de Compraventa suscrito con el Señor Humberto Arias Bejarano, arrendatario a través de la Inmobiliaria. En dicho Contrato de Promesa constan con absoluta claridad los términos en que se realizaría la negociación.
- e) Los inmuebles referidos desde varios años atrás estaban bajo la **Tenencia** de los Compradores mediante Contrato Arrendamiento, razón también de peso a tener en cuenta en el análisis de ausencia siquiera indiciaria valorativa de presunta Simulación.

La fecha en la cual se nos notificó la Demanda operó en Agosto 6 de 2018. Sabemos que la "**Caducidad**" está unida al concepto de plazo extintivo, esto es, el término que se tiene para intentar la "**Acción Judicial**". Si transcurre dicho término

entonces se produce fatalmente el resultado cual es: la extinción de dicha acción. Así lo ha dicho el Consejo de Estado:

“La figura de la caducidad constituye una sanción en los casos en que determinadas acciones no se ejerzan durante el término establecido y tiene como finalidad garantizar la seguridad jurídica” (Consejo de Estado Sección Segunda. Jul. 9/2015)

La Demanda fue admitida en Mayo 3 de 2017 Auto 364, fecha desde la cual el demandante tenía que notificar de la misma a los demandados tal como lo pregonaba el Artículo 94 C.G.P:

“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Interpuesta la demanda y ser admitida en Mayo 3 de 2017, el Demandante tenía 1 año para realizar la notificación de la misma, esto es, hasta **Mayo 3 de 2018**; pero dicho evento sólo ocurrió en **Agosto 6 de 2018**, excediendo el término legal en 3 meses y por ello esta excepción Perentoria debe prosperar. Al haber excedido el término se produjo fatalmente el resultado de la “Caducidad”, extinción de dicho acción y en garantía a la Seguridad Jurídica como lo pregonaba el Consejo de Estado.

Derecho: Artículos 94 y 278 N° 3 C.G.P.

Pruebas: Las enunciadas en La contestación de la demanda

Consecuencia: Declarar probada esta excepción en Sentencia anticipada. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar y condena en costas al demandante.

PRUEBAS

01-Copia Contrato Promesa de Compraventa celebrado en Octubre 9 de 2012 entre el Señor Humberto Arias Bejarano, el suscrito Raúl Mantilla Ramírez y mi esposa Gilma Adriana Escobar Suárez, de los inmuebles 370-116039 y 370-016022: Apartamento 304 y un Garaje doble (Negocio subyacente).

02-Doce (12) comprobantes de pago Impuestos Predial, Valorización y Megaobras, años 2013 a 2018).

03-Copia certificación expedida por el Notario 6° de Cali en Mayo 2 de 2013 (ACTA N° 14) sobre el cabal cumplimiento de los Compradores.

04-Certificación expedida en Septiembre 30 de 2013 por el Dr. Carlos Lemos Pava c.c. 16.377.320 y T.P. 166.320, quien acudió, actuando en representación del Sr. Humberto Arias Bejarano a recibir el saldo de \$23.000.000. y \$1.794.000.

9
823
por intereses causados. Certificación firmada también por la otorgante de la E.P. Sra Aura Lizeth Toro Escobar. Así se cumplió con el otorgamiento de la Escritura Pública, boleta fiscal y su respectivo registro.

NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Avenida 2N # 7-N.55 Oficina 305 Edificio Centenario 2 Cali. *Celular 310-4723353 Email: raman319@hotmail.com*

Atentamente:



Raúl Mantilla Ramírez

Cédula 16.586.443 de Cali

Tarjeta Profesional No. 75.256 del Consejo Superior de la Judicatura

*Av. 2 Nte. # 7-N-55 Of. 305 Edif. Centenario 2. Cali-V Tel: 8813905
Celular 310-4723353 Email: raman319@hotmail.com*